

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
SU PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ROMEO ADRIÁN VELÁZQUEZ REYES

ASESOR: LIC. RAMÓN B. RODRÍGUEZ MORENO

México, Ciudad Universitaria

Julio, 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:
MARCOS VELÁZQUEZ DÍAZ
FRANCISCA REYES B. (q. e p.d.)
Con infinito respeto

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Por haberme dado la oportunidad de realizar un sueño

A la Casa del Estudiante Chiapaneco
Por haber sido sostén de mis estudios

Al Lic. Ramón B. Rodríguez Moreno
Por su interés e insistencia en la elaboración de este trabajo

Al Honorable Jurado Calificador
Con admiración y respeto

Al Lic. Ernesto Vercesi Ramírez
Mi enorme agradecimiento por su valiosa colaboración
en la elaboración del presente trabajo

ÍNDICE

Págs

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

1

1.1. DERECHO SOCIAL

1

1.2. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

13

1.3. FUENTES FORMALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

19

1.4. CONCEPTO DE VARÓN Y MUJER

22

1.5. CONCEPTO DE VIUDEZ

23

1.6. CONCEPTO DE TRABAJADOR

25

1.7. RIESGOS DE TRABAJO

27

1.7.1. ACCIDENTE DE TRABAJO

33

1.7.2. ACCIDENTE EN TRÁNSITO

34

1.7.3. ENFERMEDAD DE TRABAJO

37

1.8. INCAPACIDAD

42

1.8.1. TEMPORAL

44

1.8.2. PERMANENTE PARCIAL

44

1.8.3. PERMANENTE TOTAL

44

1.8.4. MUERTE

44

1.9. PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

54

1.9.1. PRINCIPIO DE JUSTICIA

55

1.9.2. PRINCIPIO DE EQUIDAD

56

1.9.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

56

1.9.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD

58

1.9.5. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

58

1.9.6. DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE CONDICIONES

59

1.9.7. INCONSTITUCIONALIDAD

59

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

84

2.1. ALEMANIA

86

2.2. INGLATERRA

89

2.3. FRANCIA

91

2.4. ESPAÑA

92

2.5. MÉXICO

94

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL	107
3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	107
3.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	109
3.3. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	112
3.4. LA JURISPRUDENCIA	114
CAPÍTULO IV	
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	124
4.1. PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL	124
4.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	125
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	132

INTRODUCCIÓN

El Derecho como producto de la civilización humana debe estar al servicio del hombre y como factor de cambio debe retroalimentarse de los fenómenos sociales y jurídicos que acontecen en el escenario nacional y en forma particular, en el ámbito laboral en el que está sumergida la clase trabajadora de nuestro país.

El trabajador hasta nuestros días, en muchas ocasiones queda excluido de la seguridad social, situación que no debería imperar, porque independientemente del grado de siniestralidad que representa el trabajo desarrollado, se está expuesto a sufrir riesgos de trabajo, cuyas consecuencias le pueden ocasionar una incapacidad física o aún producirle la muerte.

El gobierno mexicano ha tenido preocupación en este rubro y ha promulgado leyes tendientes a prevenir riesgos laborales, así como a proporcionar asistencia médica, protección de medios de subsistencia y servicios sociales para el bienestar individual y colectivo. Con relación a los riesgos de trabajo otros países han tenido honda preocupación y han sido precursores en la materia de prevención de los mismos, pero México no ha sido la excepción, ya que ha creado normatividad al respecto.

Nuestra Carta Magna desde 1917 consagra tales postulados, porque nació con principios muy avanzados en materia de seguridad social; empero, hasta nuestros días no se ha instrumentado ni reglamentado íntegramente el artículo 123 constitucional, la legislación existente aún no se ha actualizado debidamente, ya que la realidad social plantea cambios urgentes mediante una reforma adecuada para evitar contradicciones o incongruencias que surgen entre la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, tanto en su aspecto sustantivo como procesal.

La promulgación de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las

respectivas instituciones que lo instrumentan y conforman hasta nuestros días han constituido la columna vertebral de la seguridad social en México, aunque por problemas de carácter financiero estos institutos actualmente se ven seriamente amenazados.

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico con la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se concretó un proyecto tangible para la administración de justicia laboral, así como la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, con la cual se marca el nacimiento de la justicia laboral para la clase trabajadora y más tarde la creación de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, incluso una Sala Especializada en Materia de trabajo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El presente trabajo aborda uno de los vicios de que adolece la legislación laboral, analizando este problema nos encontramos que uno de los artículos de la Ley Federal del Trabajo contiene el vicio de inconstitucionalidad y nos enfrentamos a buscar una solución al respecto. La existencia de tal normatividad con la citada inconstitucionalidad produce serias privaciones a las personas que tengan el estado civil de viudos, cuando su cónyuge haya fallecido por riesgo de trabajo y de acuerdo con la ley laboral estarían impedidos de recibir una prestación lícita por concepto de indemnización, porque al varón le da un trato desigual por razones de sexo.

Analizado el citado problema se concluye que una posible solución viable a esta discriminación legal hacia el varón, sería una reforma laboral para igualar derechos entre varón y mujer, como se propone, y esto es justificable porque se evitaría la substanciación innecesaria de juicios y la justicia sería más pronta y expedita, pero cuya tarea pesa sobre el poder legislativo.

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

La Seguridad Social en México nace desde la declaración de derechos sociales de 1917 como la expresión jurídica más avanzada, los cuales tienen su razón de ser y cuyos objetivos prioritarios están encaminados a satisfacer las necesidades sociales más apremiantes: Pobreza, hambre, insalubridad e ignorancia. Su evolución y sus ideales de solidaridad derrumban el egoísmo del mundo liberal e individualista del siglo XIX que no concibe al hombre como ser social.

1.1. DERECHO SOCIAL

El hombre como el producto más selecto de la naturaleza, como el ser viviente más evolucionado, desde su aparición sobre la faz de la tierra, ha sido víctima de las enfermedades, sufrido hambre y soportado las inclemencias del tiempo, ha transitado en la insalubridad, la pobreza y la ignorancia; frente a éste entorno natural, el hombre ha librado una batalla campal y desigual.

Aunado a lo anterior, se han presentado fenómenos humanos, suscitados entre los propios grupos, tal es el caso de la concentración de la riqueza en una sola persona o grupo, la debilidad física, económica, social y política de los hombres y pueblos para conformar una clasificación de grupos: ricos y pobres.

Frente a las luchas y desigualdad de clases sociales citada anteriormente, surge el derecho social como un satisfactor jurídico de las mismas y como un avance de la civilización, esto para equilibrar las fuerzas económicas entre débiles y poderosos; sin embargo, en nuestro país aún es difícil hablar de seguridad social.

Al inicio de la dominación española, es decir, en la época colonial, la condición laboral del indio fue inhumana, porque laboraba verdaderas jornadas

excesivas de doce horas diarias, de sol a sol.

En el siglo XIX, en los primeros años de independencia, la condición de los trabajadores no había mejorado, los gobiernos estaban más ocupados y preocupados en la política, por lo que en estados de anarquía e inseguridad social, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de Febrero de 1857, en la cual no se consagró derecho social alguno, sino es hasta la Constitución de 1917 cuando se consagran y se elevan al rango de norma constitucional.

En el caso concreto, México ha sido cuna de la Seguridad Social por la importancia y el alto contenido social que reviste el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Febrero del citado año y que se convierte en la primera Carta Magna con ese contenido social, porque además del Capítulo correspondiente a las garantías individuales agregó las sociales, siendo base de ello los artículos 3, 27 y 123, respectivamente, pero éste logro no es una dádiva burocrática, sino producto de luchas y derramamientos de sangre de mexicanos que ofrendaron su vida por alcanzar ese ideal.

Al respecto, el Doctor Mario de la Cueva señala: "La declaración de los derechos sociales en 1917, artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Querétaro, no fue obra de gabinete, ni siquiera de juristas; **fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran Revolución del siglo XX y que al través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores.** Hombres del pueblo, tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la Reforma Agraria y la recreación de los derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces, el derecho para el campo y el derecho del trabajo y de la previsión social marchan unidos en nuestra historia, en espera de su fusión en la sociedad del mañana."

1

¹ **DE LA CUEVA, Mario.** El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, 4ª. ed, edit. Porrúa. México. 1986. Pág. 28.

De los conceptos vertidos anteriormente podemos estar seguros de que la Asamblea Constituyente de Querétaro conocía plenamente la realidad y exigencias de los obreros en las ciudades y de los trabajadores del campo; lo más loable es de que tuvo una gran visión del futuro y que a través de 88 años se encuentra en pleno auge el Derecho Social mexicano en sus diversos ordenamientos existentes.

El artículo 123 constitucional, que nace a la luz de la realidad mexicana, fortalecida jurídicamente, siendo su brazo derecho el apartada "A", se integra por un conjunto de principios, normas e instituciones, encaminadas a proveer de los medios materiales y jurídicos, tanto presentes como futuros a los trabajadores y comunidades obreras existentes en los pueblos y haciendas en donde vivían y laboraban.

Las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 de la Carta Magna, no sólo fueron fórmulas frías, sino fueron guías y verdaderos programas de acción impuesta por la Asamblea Constituyente de Querétaro al Estado y los Gobiernos, elaborado con pleno conocimiento de la realidad existente de los centros de trabajo urbano y rural, que más tarde fructificara como un anticipo de la seguridad social.

Antes de esos cruciales años en que se debatía la clase trabajadora en la pobreza, solo predominaba el Derecho Civil de corte romano. Para que el Derecho del Trabajo naciera fue necesario que la Revolución Constitucionalista rompiera toda esa atadura jurídica que esclavizaba al trabajador quebrantando el rigor de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa tradicional.

El Derecho del Trabajo nació como un derecho nuevo, con principios propios, con normas jurídicas de ideales nuevos e instituciones generosas, expresión de una nueva idea de justicia distinta y antagónica a la civilista. El Derecho Laboral producto de la revolución social mexicana, elevó al trabajador

a la categoría de persona para vivir como tal, por que el nacimiento del Derecho del Trabajo constituye un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades del orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona.

Para que esos anhelos de justicia social, contenidos en la norma constitucional mencionada, fuera una realidad viviente y tuviera vigencia su aplicación se tuvo que implementar mediante el instrumento jurídico que culminó con la aprobación y promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, que estuvo precedida de varios proyectos, pero que a la postre fue resultado de un intenso proceso de elaboración que posteriormente fue federalizada por el decreto respectivo.

No obstante el mérito legislativo que tuvo el Constituyente de 1917, el poder revisor de la Constitución a instancia del Poder Ejecutivo y como una dádiva política, por decreto de 21 octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año se reforma y adiciona el Artículo 123 con el apartado “B”, que incorpora las garantías del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado. Así como el apartado “A” es el brazo derecho del artículo 123 Constitucional, consideramos que el apartado “B” es su brazo izquierdo, que aunque tiene poca movilidad jurídica, éste ha sido fuertemente cuestionado por las restricciones que contiene, pudiéndose citar entre otros el derecho de acudir en demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de trabajadores de confianza por separación injustificada, ya que a dicho personal le está impedido ejercitar la acción laboral correspondiente.

Con la consolidación de la seguridad social, contenida en los apartados mencionados, particularmente en el apartado “A” de la multicitada Constitución, llegamos a la cúspide de la monumental obra jurídica diseñada por el Constituyente de 1917, que viene a colmar las aspiraciones de justicia social del pueblo mexicano, sueño que se había gestado siglos atrás en nuestro país y en otros del viejo continente.

Mención especial resulta evocar la genial obra emprendida por **CARLOS**

MARX en sus tiempos al convertirse en un luchador social en estas lides y que tuvo una visión clara y precisa del Derecho Social, cuyas aportaciones en esta materia fueron vertidas en el “**MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA**”, y que la clase trabajadora recuerda con admiración y respeto.

El Derecho Social, surgido de la realidad mexicana constituye la balanza, el instrumento jurídico que permite nivelar las diferentes fuerzas entre el trabajo y el capital, entre ricos y pobres, para lograr la igualdad humana.

El Derecho Social tiene un fundamento natural, real a la vida del hombre. Esta rama del derecho ha tenido un enorme desarrollo y progreso desde su declaración en la Constitución de 1917, hasta la fecha. Al respecto podemos enumerar sus vertientes de la manera siguiente: El Derecho del Trabajo, Derecho Agrario, Derecho de la Seguridad Social,

De las ramas del Derecho Social mencionadas anteriormente, sólo nos circunscribiremos a la Ley Federal del Trabajo. Por ello, haremos referencia del caso específico del riesgo profesional que enfrenta a diario el obrero al desarrollar sus labores cotidianas dentro de la fuente de trabajo. El obrero está expuesto a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, por tal razón se fijó la responsabilidad del patrón y se creó el medio para que surgiera la previsión social, porque el simple hecho de operar una máquina, representa un riesgo para el trabajador y al crear tal evento el patrón debe responder por los daños y perjuicios que sufre el trabajador con motivo o en ejercicio del trabajo.

Las prevenciones del Derecho Social enunciadas en forma sucinta en el párrafo anterior, no pueden equipararse con las frías formalidades de un contrato de corte mercantil o civil de reducida cobertura e individualista, celebrado mediante el pago de una prima para resarcir el daño o perjuicio, sujeto a la realización del siniestro. El Derecho Social está distante del Derecho Privado, ya que donde se presenta la misma necesidad, cualquiera que sea la causa que la origina, deben otorgarse las mismas prestaciones para cubrirlas con identidad de las mismas, en efectivo o en especie para necesidades iguales.

El artículo 123 de la Carta Magna a través de sus 88 años de existencia, no ha sido una norma estática, por el contrario, ha sido dinámica, por que ha sufrido los cambios al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas, está cumpliendo con las finalidades y objetivos que tuvo el constituyente para crearla, resolviendo la compleja problemática laboral, quizá no en la medida en que lo desean los trabajadores, pero sí con un avance notorio, nada comparable con las condiciones que imperaban en los tiempos del porfirismo.

Para darle vida y garantizar su operabilidad real se han instrumentado leyes reglamentarias y orgánicas, todas de carácter, fuero, jurisdicción y competencia federal, carácter que se dio a este cuerpo de leyes, por que fueron expedidos por el Congreso de la Unión y de observancia general en toda la República.

Las leyes que reglamentan y emanan del apartado "A" del artículo 123 Constitucional son:

- ◆ Ley Federal del Trabajo.
- ◆ Ley del Seguro Social que reglamenta la fracción XXIX.
- ◆ Ley Federal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reglamenta la fracción XII.

Las leyes que derivan y reglamentan el apartado "B" de la citada norma constitucional son:

- ◆ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- ◆ Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reglamentaria de la fracción XI.

Como Ley Orgánica, podemos mencionar a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyas funciones son prestar servicios sociales para los miembros de esas fuerzas en toda su

amplitud, aunque fue creado como organismo público descentralizado, pero estimamos que está inspirado en los postulados del Derecho Social que recoge el artículo 123 Constitucional.

A pesar de que hasta el año de 1926 la norma constitucional que nos ocupa había cobrado plena vigencia, aún no se había instrumentado la ley reglamentaria que diera rumbo cierto e hiciera realidad esos postulados mientras que los conflictos laborales afloraban crecientemente y se convertían en asuntos prioritarios para el país, tornándose urgente darles un tratamiento adecuado. En esos años el poder ejecutivo dentro de su organigrama y para el despacho de los asuntos, contaba con la Secretaría de Industria de la cual dependía el Departamento de Trabajo, la que a su vez, dentro de su esfera competencial, estaba la de solucionar los conflictos laborales que se suscitaban en las ramas industriales.

Ante los numerosos conflictos laborales que estallaban surgieron consecuencias como el de afectar la economía nacional por lo que las Juntas Locales de los estados no podían conocer y resolver, ya que trascendían los límites de jurisdicción, ante tal vacío jurídico, la Secretaría giró tres circulares en diferentes fechas a los gobernadores de los estados.

La primera circular, fechada del 28 de abril de 1926, en la que se les previno que tratándose de conflictos ferrocarrileros conocería y resolvería el departamento de trabajo de la citada Secretaría.

El 5 de marzo de 1927, de nueva cuenta se gira otra circular en la que se ordenó que el artículo 27 de Constitución Federal declaraba jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera y por ende los conflictos serían resueltos por la propia secretaría a través del departamento de trabajo.

Finalmente el 18 de marzo del mismo año se giró una tercera y última circular en donde se daba a conocer y en consideración de que los trabajadores y los empresarios habían celebrado contrato-ley nacional y con el

objeto de uniformar los criterios de aplicación, de todas las cuestiones derivadas de ese contrato conocería el Departamento de trabajo de la Secretaría.

Ante la situación de incertidumbre expuesta anteriormente, no era viable que por cada conflicto laboral en particular, motivara la emisión de una circular y ante tal laguna jurídica, el Poder Ejecutivo Federal expidió el 27 de septiembre de 1927, un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que también fue reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleos y minería con la que se limitó a las autoridades locales el conocimiento de los conflictos laborales de determinadas ramas de la industria.

La legitimidad de las disposiciones antes citadas fueron arduamente impugnadas y cuestionadas, pero se puso fin a estas controversias parlamentarias al federalizarse la expedición de la ley de trabajo y de limitarse el ámbito competencial entre las Juntas Federal y Local de los estados.

La creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje marcó sin duda un gran avance en la historia del Derecho Laboral a pesar de que en el año de su nacimiento sólo existían proyectos de ley laboral y por ello no se contaba con el principal instrumento regulador. No dudamos que las resoluciones de la junta en esos años fueron carentes de fundamentación y motivación, por que se carecía de ley laboral y fue hasta 1931 en que se aprueba y se promulga la Ley Federal del Trabajo.

Con el binomio jurídico, creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el nacimiento de la Ley Federal del Trabajo, se empieza a transitar por los senderos del derecho con pasos sólidos y seguros, es decir, con certidumbre legal.

En las condiciones apuntadas anteriormente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se convierte en órgano encargado de administrar justicia e interpretar la Ley Federal del Trabajo, aunque dependiente del Poder Ejecutivo Federal; sin embargo, desde su creación hasta nuestros días ha

emitido resoluciones históricas como lo fue el laudo dictado en el conflicto laboral que surgió entre las empresas petroleras norteamericanas y los trabajadores en 1938, resolución que condeno a las citadas empresas al pago de las prestaciones reclamadas, laudo que fue impugnado en la vía de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante ejecutoria que pronunció el citado tribunal, se determinó negar la protección constitucional solicitada, cuyo efecto jurídico fue de que el laudo combatido quedara firme y ante la negativa de acatarlo por parte de las mencionadas empresas, motivara que el Presidente de la República quien en ese entonces era el General Lázaro Cárdenas, promulgara el decreto expropiatorio de la industria petrolera el 18 de marzo de 1938.

Consideramos la justicia como uno de los presupuestos básicos de todos los sistemas Republicanos y Democráticos. La justicia a través de la historia de México se ha impartido en diversas épocas, pudiéndose citar como principales las siguientes:

- Época de la Independencia.
- Época del México Independiente.
- Época del México Revolucionario, y
- Época del México actual

En la mayoría de las épocas mencionadas anteriormente, podemos aseverar que ha imperado la administración de la justicia civil y criminal; es decir, en las ramas tradicionales del derecho privado y derecho público; sin embargo es en la Época del México Revolucionario y particularmente cuando el país se sacude de la dictadura porfirista a través de la revolución de 1910 y de la promulgación de la Carta Magna de 1917, hecho histórico que da lugar al nacimiento del Derecho Social.

Esta nueva rama del derecho emerge como una tercera y avanzada forma de justicia. La nueva Ley Fundamental de 1917, propició un renacimiento en el campo del derecho mexicano al sumar en el siglo XX la creación de la Justicia Social y como un logro del pueblo mexicano; ya que en

esos años se contaba tan sólo con la conquista de nuestra libertad y seguridad jurídica ganadas en el siglo XIX.

La Justicia Social como una nueva rama del derecho y con autonomía propia, brinda una nueva orientación a nuestro pensamiento y acción, asimismo el Constituyente de Querétaro diseñó una nueva estructura relativa a la justicia en la que se contemplan definiciones mínimas sobre sus reglas y la organización de los entes encargados de administrarla como lo es el caso de los tribunales laborales.

En la Época del México actual, la justicia laboral es impartida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados de la República Mexicana y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, esto es, tratándose de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, ya sea en el ámbito de la jurisdicción federal o local.

Los tribunales laborales antes citados son de carácter tripartita, es decir, con representación del Estado, del capital y del trabajo. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje depende del Poder Ejecutivo Federal; Las Juntas Locales de los estados dependen del Poder Ejecutivo de sus respectivas jurisdicciones, y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal depende del Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Los conflictos laborales que se susciten entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, corresponde conocer al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo los lineamientos sustantivos y adjetivos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y por ende es el órgano encargado de la administración de la justicia en el ámbito burocrático.

Este Tribunal es relativamente pequeño para el número de conflictos que conoce, está conformado por cuatro salas, con tres magistrados cada una de ellas, más el presidente titular. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la

Ley Burocrática; cada sala estará integrada por un magistrado designado por el Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos al Servicio del Estado y un magistrado tercer árbitro.

Actualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo es de competencia exclusiva de las autoridades Federales la aplicación de las leyes del Trabajo.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad en la materia, le corresponde conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre patrones y trabajadores, a que se refieren las ramas industriales que se enumeran en la fracción XXXI, inciso a) del precepto constitucional en estudio, así como lo relativo a empresas señaladas en el inciso b), tratándose de empresas paraestatales u organismos descentralizados.

Para la atención, substanciación y decisión de los conflictos laborales la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuenta en la capital de la República con juntas especializadas en las diversas ramas de la industria, empresas paraestatales y organismos descentralizados del Gobierno Federal, además cuenta con órganos especializados en la substanciación y decisión de los conflictos colectivos en sus diferentes vertientes; situación que no acontece así en las juntas especiales con residencia en los estados de la República, porque son mixtas, es decir conocen de todos los conflictos a excepción de los colectivos.

De las juntas especializadas en la capital de la República, resulta de particular importancia mencionar a las siguientes: 8, 8 bis, 9 y 9 bis, estas están encargadas de aplicar el Derecho Social porque conocen de los conflictos que se suscitan entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados, y entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores. La Ley del Seguro Social contempla como medio de defensa legal el recurso de inconformidad; sin embargo a través del tiempo se ha corroborado su

ineficacia, por lo tanto el asegurado, en todos los casos opta por el ejercicio de la acción laboral respectiva ante la Junta.

Las juntas especiales enumeradas anteriormente cuentan en la actualidad con una enorme carga de trabajo, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social, por mandato de ley es la institución encargada de brindar seguridad social en toda su extensa cobertura; no obstante su situación financiera actualmente es precaria y crítica, circunstancias que redundan en una merma de sus servicios prestados, aunado a decisiones ilegales que emiten sus órganos en el tratamiento de los conflictos planteados por los asegurados que les genera descontento e inconformidad.

La administración de justicia en todas sus ramas, es considerada tradicionalmente como una de las formas esenciales del Estado. La administración de justicia laboral se encuentra permanentemente en proceso de superación, ha sido largo el camino para llegar a donde nos encontramos, desde 1927 a la fecha, 76 años entre aciertos y errores; los retos por hacer más y mejor es compromiso de todos los que trabajan en este tribunal, para poder satisfacer la demanda permanente y creciente de impartición de justicia eficaz, oportuna y honesta.

Es cierto que el pasado nos enseña a discernir el presente y también a apreciarlo; por ello, al valorar la obra de los legisladores y administradores de justicia a través de las diversas épocas de la historia del país, han oscilado entre triunfos y derrotas; sin embargo, podemos concluir que han existido más logros que fracasos en el Derecho Laboral Mexicano; como dijera en su obra **“LA PESTE”**, Albert CAMUS, Premio Nobel de Literatura 1957: **“ Hay en los hombres más cosas dignas de admiración que de desprecio”**.

1.2. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Previamente al análisis del Derecho de la Seguridad social, es conveniente destacar que conforme a la doctrina, diversos autores lo sitúan como una rama

del Derecho Social. Estas consideraciones motivan a reflexionar en primer término sobre la conceptualización del Derecho Social.

En efecto, desde la histórica Declaración de los Derechos Sociales de 1917, consagrada en la Carta Magna de Querétaro en sus artículos 27 y 123, respectivamente, en cuyos preceptos constitucionales nace el Derecho Social como una nueva rama del derecho en general. Esta nueva disciplina no la podemos ubicar dentro de la clasificación clásica del derecho, es decir, en el Derecho Público o en el Derecho Privado. Algunos autores sostienen que el Derecho Laboral y el Derecho Agrario se encuentran dentro de la clasificación del Derecho Privado; otros sólo admiten dentro de éste al primero; algunos a ninguno de los dos.

Los autores que sostienen la autonomía del Derecho Laboral y Agrario respecto del Derecho Privado, hablan de un tercer tipo en la clasificación: **El Derecho Social.**

Al respecto el Dr. Mario de la Cueva opina: “ Que a fines del siglo XIX Otto Von Gierke explicó que en el curso de la historia existió, al lado del Derecho del Estado y del Derecho Privado regulador de las relaciones entre personas determinadas **un Derecho Social creado por corporaciones cuyos caracteres eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones como un cuerpo social;** ordenamientos jurídicos que desaparecieron en gran medida en la Edad Moderna, pero que parecía que estaban encontrando un campo nuevo en las corporaciones socio económicas del siglo XIX.”²

Por su parte el Dr. Roberto Báez Martínez, hace una clasificación tradicional del derecho y al Derecho Social lo ubica en la tercera categoría, en efecto dice:

“Ahora bien, este derecho positivo – objetivo se clasifica en: a) nacional

² DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pp. 70 – 71.

o interno, y b) internacional o externo. El primero, a su vez, se clasifica en: i) derecho privado, y comprende las disciplinas jurídicas: civil, mercantil y marítimo; ii) derecho público que se integra por constitucional, administrativo, penal, fiscal, municipal, electoral, político, aduanero, financiero, procesal, bancario, registral, notarial y en fin, comprende toda conducta, relación o consecuencia en que intervenga el Estado en cuanto a entidad soberana y en ejercicio de esa característica que le es propia, y **iii) derecho social donde encontraremos: agrario, del trabajo, de la seguridad social, económico, cooperativo, corporativo, sindical, del consumidor y ecológico.**”³

Sobre éste mismo tópico el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez ha sostenido y define al Derecho Social de la siguiente manera:

“ El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integradas por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.” ⁴

Además hace una clasificación del Derecho Social de la siguiente forma:

- o Derecho del Trabajo.
- o Derecho de la Seguridad Social
- o Derecho de Asistencia Social
- o Derecho Cultural.
- o Derecho Social Internacional
- o Derecho Agrario.
- o Derecho Social Económico

Por su parte el maestro Alberto Trueba Urbina en sus cátedras definió el Derecho Social como **“El conjunto de principios, instituciones y**

³ **BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto.** Derecho de la Seguridad Social . edt. Trillas. México.1991. p.13.

⁴**MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio.** El Derecho Social. edit. Porrúa. México. 1967. pp. 66– 67.

normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”.

El Dr. Roberto Báez Martínez en su obra citada anteriormente define esta disciplina de la siguiente manera:

“El Derecho Social Mexicano es la norma que protege, tutela y reivindica a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles“⁵

Sobre esta rama jurídica el profesor español José Castán Tobeñas proporciona diversas definiciones, pero por su importancia, sólo expondremos una que dice:

“El derecho Social, como derecho de la sociedad civil, es el conjunto de aquellas reglas de justicia según las cuales los hombres pueden obrar como miembros de una sociedad para conseguir un bien común.”⁶

Conceptualizado y ubicado así el Derecho Social dentro de nuestra Legislación interna, ahora abordaremos el estudio del Derecho de la Seguridad Social, materia del Capítulo que nos ocupa.

Al respecto el Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social lo define en los términos siguientes:

“Derecho de la Seguridad Social. Derecho (del lat. Directus, directo), p. P. Irreg. Ant. De dirigir. Justicia, razón. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. Ciencia que estudia éstos principios y preceptos. Facultad que abraza el estudio del Derecho en sus diferentes órdenes.

Seguridad (del lat. Securitas, atis), f. Cualidad del seguir. Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno, regularmente en materia de intereses. **De seguridad, que se aplica a un ramo de la administración**

⁵ **BÁEZ MARTINEZ, Roberto.** Op. Cit. p. 19.

⁶ **CASTAN TOBEÑAS, José.** El Derecho Social. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1941. p 250.

pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos.

Seguridad (del lat. Sociales). Pertenciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre una y otras clases. Clase social, obra, prestación, razón social.

Conjunto de personas que pertenecen al mismo nivel social y que presentan cierta afinidad de costumbres, medios económicos, intereses, etcétera.

Asimismo en un afán de desentrañar el alcance de ésta rama jurídica el citado diccionario la define conceptualmente en los términos siguientes:

El Derecho de la Seguridad social es una rama del **Derecho Social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas**, etcétera, para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles.

Es el conjunto de normas sociales relativas a la responsabilidad social de proteger en forma justa, imperativa y sensible, a los hombres y, en especial, **a los trabajadores dependientes e independientes y sus familiares**, a las que el legislador les ha impreso el carácter jurídico, debidamente promulgadas y provistas de coacción, y que tienden a conjugar los intereses del individuo, el Estado y la comunidad, para obtener en plenitud la justicia social, la libertad económica y el bien común “⁷

Esta rama jurídica se ha erigido en sostén protector de la humanidad y procura por el bienestar colectivo en forma íntegra para lograr la protección efectiva a la que todos tenemos derecho. Las prestaciones que derivan de ésta rama del derecho, jurídicamente se exigen al estado y la sociedad para que sea proporcionados los medios necesarios para la subsistencia del trabajador y

⁷ **DICCIONARIO JURÍDICO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL.** ed. UNAM. México. 1994. Pp. 173-174.

su familia.

Para la Organización Internacional del Trabajo en su declaración aprobada en 1944, la Seguridad Social engloba el conjunto de medidas adoptadas por una sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, **una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallen expuestos.**

El Maestro Trueba Urbina definió a esta rama del derecho de la siguiente forma:

“El Derecho de la Seguridad Social es una rama autónoma de nuestro Derecho Social Positivo, como el Derecho Agrario, Del trabajo, y Económico, y de sus respectivas disciplinas procesales, incluyendo otras leyes sociales que tiene por objeto realizar el ideario del Artículo 123, mediante la protección y reivindicación de los derechos del proletariado nacional”⁸

Por su parte el tratadista Ángel Guillermo Ruiz Moreno, sobre ésta disciplina jurídica sostiene:

“Así, por Derecho de la Seguridad Social puede entenderse, de manera simple **el conjunto de normas jurídicas vigentes que deben ser observadas por el Estado, patronos y operarios, dada su obligatoriedad manifiesta al ser derecho positivo vigente.**”⁹

Finalmente el profesor boliviano Eduardo López Huaila, estudioso e investigador del Derecho de la Seguridad Social, y aunque para tal autor lo conceptualiza como sinónimos la Seguridad Social con el Derecho de la Seguridad Social y al respecto sostiene:

“La Seguridad Social o Derecho de la Seguridad Social forma parte del

⁸ **TRUEBA URBINA, Alberto.** La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. ed.. UNAM. México. 1977.p. XV.

⁹ **RUIZ MORENO, Ángel Guillermo.** Nuevo Derecho de la Seguridad Social. 6ª. ed.. Edit. Porrúa. México. 2002. pp. 45-46.

Derecho en general. **Estudia los medios y formas jurídicas de proteger la salud del capital humano contra los fenómenos psico-físicos, sociales, que como contingencias más generales de la vida,** advienen en el cotidiano vivir del ser humano que se desenvuelve en sociedad. Esos fenómenos se expresan generalmente **como adversidades, infortunios, riesgos, vicisitudes, eventualidades, actos jurídicos, hechos jurídicos, hechos fortuitos, necesidades y otras que influyen** malogrando la integridad física, mental, moral, económica o social de la especie humana.”¹⁰

De las diversas definiciones vertidas por los estudiosos del Derecho Social y del Derecho de la Seguridad Social, dan una idea múltiple de estas ramas de derecho por su origen y por su norma positiva en la Declaración de Derechos Sociales de México en 1917; sin embargo, consideramos que se contienen todos los elementos de conformación de acuerdo a nuestro Derecho Positivo vigente.

Los tratadistas mexicanos son coincidentes en señalar que el Derecho Social protege a los económicamente débiles y en tanto el Derecho de la Seguridad Social como el conjunto de normas, leyes que protegen al trabajador y su familia; al derecho humano, no así los tratadistas extranjeros que difieren en ciertas connotaciones, sin que esta diferencia sea abismal. Conviene puntualizar que no en todos los países del mundo se conceptualizan de la misma manera las citadas ramas del derecho en estudio, porque depende de su particular situación histórica, económica, política, e idiosincrasia de cada una de las naciones.

1.3. FUENTES FORMALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La palabra fuente según el Diccionario de la Lengua Española en su décima acepción la define de la siguiente manera:

¹⁰ **LOPEZ HUAILLA, Eduardo.** Fundamentos de la Seguridad Social. ed.. Universitaria. Bolivia. 1990. p.p.- 15-17.

“FUENTE. (Del lat. Fons,- ntis). 10. Material que sirve de información a un investigador o de inspiración a un autor”¹¹

Sobre el presente tema el Maestro Eduardo García Maynez, señala como fuentes formales del orden jurídico las siguientes:

“NOCIÓN DE FUENTE DEL DERECHO.- En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, **de fuente formales, reales, e históricas**. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los **factores y elementos** que determinan el contenido de tales normas.

El término fuentes históricas, por último, aplícase a los documentos (**inscripciones, papiros, libros, etc.**), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Este postrer sentido se dice por ejemplo, que la Instituciones, **el Digesto, el Código y Las Novelas** son fuentes del Derecho Romano”.¹²

Definido y hecha la anterior clasificación nos limitaremos a señalar las fuentes formales más importantes que tienen conexión con nuestro enunciado, pudiéndose citar las siguientes:

- La Ley del Seguro Social.
- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Fondo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Legislación de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Ley y Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios.

¹¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª. ed. edit. Espasa Calpe, Madrid. 2001. p. 1095.

¹² **GARCÍA MAYNEZ, Eduardo**. Introducción al Estudio del Derecho, 38ª ed. edit. Porrúa. México. 1986. p. 51.

- Reglamento de Seguridad e Higiene.

. De acuerdo con la integración de la legislación vigente de la Seguridad Social en México, señalada en el párrafo precedente, tiene cobertura en términos de tres sectores importantes; por un lado el de la Seguridad Social de los trabajadores en general a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; por otro el de los servidores públicos que menciona el apartado B del precepto constitucional en cita, incluyéndose en este rubro el de las fuerzas armadas mexicanas y por último el de la población no sujeta a una relación de trabajo.

De conformidad con las diversas definiciones del Derecho de la Seguridad Social de los estudiosos e investigadores en la materia, que fueron citadas en párrafos precedentes y con el propósito de darle objetividad y materializar el alcance de la conceptualización de las mismas, consistentes en principios, normas, leyes, medidas y formas jurídicas de proteger a todos los trabajadores, que recoge la Carta Magna de Querétaro en su artículo 123, fracciones XII a la XV y XXIX y XXX. De estos mandatos constitucionales nació en gran parte el contenido del Derecho de la Seguridad Social, pudiéndose señalar como principales las siguientes:

- La reparación de los riesgos de trabajo.
- Higiene, salubridad y seguridad industrial.
- Los seguros sociales.
- Habitación para los trabajadores.
- Educación, capacitación profesional y becas para los trabajadores.
- Creación de escuelas "Artículo 123" y becas para hijos de trabajadores.

El contenido del Derecho de la Seguridad Social mencionadas en el párrafo que antecede, no es limitativo, por el contrario se trata de un catálogo abierto de derechos, susceptibles de agregar otros, ya que las fracciones de la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, citados anteriormente han dado pauta para ello.

Del contenido amplísimo de la rama del Derecho de la Seguridad Social

del que hemos citado algunas medidas protectoras para el trabajador, sólo abordaremos el estudio de los riesgos de trabajo, porque constituye la parte total que tiene conexión con el tema que nos ocupa.

En efecto, el texto original de la fracción XIV del Artículo 123 de la Carta Magna de Querétaro, consultable en las páginas 368, 371 y 372 del tríptico constitucional mexicano dice textualmente:

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.”.¹³

De la lectura de la fracción XIV del precepto constitucional en estudio, misma que sigue vigente en forma íntegra en la Ley Fundamental actual se advierte claramente la responsabilidad que tienen los empresarios hacia los trabajadores en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; sin embargo, este acto legislativo del Constituyente de Querétaro no tuvo vigencia inmediata, tuvieron que transcurrir muchos años para reglamentar y darle objetividad a esos derechos, y es hasta los años de 1931 y 1942, cuando nacen la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, respectivamente, cuyos ordenamientos legales hicieron realidad los sueños de la clase trabajadora y campesina y entre otras medidas protectoras, lo relativo a riesgos de trabajo.

1.4. CONCEPTO DE VARÓN Y MUJER

¹³ **CANCHOLA HERRERA, J. Jesús.** Tríptico Constitucional Mexicano. ed. Orlando Cárdenas. México. 1997. pp. 368, 371 y 372.

La palabra varón significa según el Diccionario de la Lengua Española en su primera acepción **“(del latín varo, onis, fuerte esforzado) m. Ser humano de sexo masculino”**.¹⁴

El Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense de Don Joaquín Escriche entra en mayor detalle y dice. **“Varón el que es de sexo masculino. La condición de los varones es en muchos casos más ventajosa que de las hembras”**¹⁵

El vocablo mujer proviene del latín Mulier, - eris y el multicitado Diccionario de la Lengua Española en su primera acepción dice: **“Persona del sexo femenino.”**¹⁶

Por su parte el Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense de Don Joaquín Escriche, utilizando una gramática antigua define este vocablo y entra en mayor detalle de la siguiente forma: **“MUGER. Esta voz abraza en general las solteras, las casadas, y las viudas. Bajo el nombre de muger dice la ley, se entienden todas desde la soltera mayor de 12 años; y bajo la palabra hombre se comprende también comúnmente la muger”**.¹⁷

El Diccionario de Civilización Griega de **GUY RACHET** da una definición histórica extensa, cuyo primer párrafo dice: **“MUJER. En la sociedad Griega, cuyas estructuras patriarcales procedían seguramente de los invasores de cultura indo-europea, la mujer fue siempre menor de edad ante la ley”**¹⁸

De las definiciones que han sido citadas en páginas anteriores, se delimitan claramente los sexos masculino y femenino que abarcan menores y

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española, p. 2272.

¹⁵ **ESCRICHE**, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. ed.. UNAM, México. 1993. p. 708.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, p. 1551. idem.

¹⁷ **ESCRICHE**, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. ed. UNAM. México. 1993. p. 456. idem.

¹⁸ **GUY, Rachet**. Diccionario de Civilización Griega. ed. Larousse-Planeta. Barcelona. 1995. p. 211.

mayores de edad, en cuanto al estado civil, incluyen solteros, casados, divorciados y viudas; sin embargo, debe destacarse que en la antigüedad y particularmente en la sociedad griega fue tal la discriminación legalizada hacia la mujer, porque siempre fue considerada menor de edad ante la ley, independientemente de la edad que tuviera, restricción ésta que la mantuvo en franco estado de desigualdad frente al sexo opuesto. Contrariamente a lo que actualmente establecen las leyes fundamentales de los diversos estados modernos.

1.5. CONCEPTO DE VIUDEZ

De conformidad con las leyes que nos rigen, toda persona varón o mujer, se encuentra situado dentro de un estado civil determinado. Cuando el varón y la mujer hayan satisfecho los requisitos para contraer matrimonio y se cumpla con la formalidad y la solemnidad del caso, éstos tendrán el estado civil de casados; sin embargo, cuando muere el marido se dice que la mujer ha quedado viuda.

El Diccionario jurídico sobre Seguridad Social define el término “viudez”, **“como el estado del viudo o viuda”**. Así mismo, agrega que viuda es la **“Persona cuyo cónyuge ha fallecido mientras no contraiga nuevo matrimonio”**¹⁹

“VIUDO, DA (del latín viduus,) adj. Se dice de la persona a quien se le ha muerto su cónyuge o no ha vuelto a casarse”²⁰

Por su parte el Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense en su primera acepción respecto al vocablo viuda dice; **“La muger a quien se le ha muerto su marido.”**²¹

Respecto al viudo lo conceptualiza como: **“El hombre a quien se le ha muerto su mujer”**²²

¹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL. Op. Cit., p. 331

²⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op, cit. p. 2311.

²¹ DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE. Op. Cit., p. 713.

La viuda o el viudo son sujetos de derecho cuando el cónyuge que haya fallecido hubiese sido trabajador, conforme al artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la viuda o el viudo tendrán derecho a recibir la indemnización por muerte provocado por riesgo de trabajo.

En materia de seguridad social se contempla la pensión de viudez. El Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social define esta prestación en los siguientes términos: **“Es la prestación en dinero en la proporción que determina la legislación aplicable, que otorga una institución de seguridad social, a la persona que fue esposa del asegurado o pensionado fallecido.”**²³

El viudo también le asiste el derecho de recibir la citada prestación en los términos que determine la legislación aplicable. La Ley del Seguro Social en su artículo 84, fracción III, párrafo II previene que el esposo o concubinario gozará de ese derecho siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada; la ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado en su artículo 75, fracción III, exige que el viudo sea mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada; la ley del instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas en sus artículo 37 fracción III establece que el viudo de la mujer militar, sea incapacitado físicamente para trabajar en forma total, o mayor de 55 años y que haya dependido económicamente del militar.

El derecho común también protege concretamente a la viuda, al efecto el Código Civil para el Distrito Federal previene:

Artículo 1643.- “La viuda que quedare encinta aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria”.

1.6. CONCEPTO DE TRABAJADOR

²² DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE. p. 714, idem.

²³ DICCIONARIO JURÍDICO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL. Op. Cit., p. 331

En materia jurídica, entendemos por trabajador lo que la Ley Federal del Trabajo define en los siguientes términos:

Art. 8º. “Trabajador es la persona física, que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

El término trabajador por su aparente sencillez parece ser un concepto simple gramaticalmente, porque si hacemos una interpretación literal, el Diccionario de la Lengua Española en sus dos primeras acepciones, este término lo emplea como un adjetivo porque califica al hombre, es decir, que trabaja, muy aplicado al trabajo; en su tercera acepción lo define como jornalero, obrero; sin embargo, tal vocablo para la legislación laboral mexicana tiene sus implicaciones, y es el caso de que el legislador a través de su evolución histórico-jurídica le ha dado una connotación amplia como en efecto así lo han conceptualizado los tratadistas de la materia, pudiéndose señalar al respecto al extinto maestro Mario De La Cueva, al referirse sobre los sujetos de las relaciones individuales de trabajo y que acertadamente señala:

“Las normas de la Declaración de Derechos Sociales reposan entre otros varios, en **el principio de la igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro**, por lo que no existe ni puede existir diferencia alguna, como ocurre en otras legislaciones, entre trabajador, obrero o empleado. Por esta razón, la Comisión uniformó la terminología a cuyo efecto empleó en la Ley, exclusivamente, el término trabajador, para designar al sujeto primario de las relaciones de trabajo. Sin embargo, en una sola ocasión utilizó la palabra obrero, pero lo hizo en el artículo quinto fracción XVII, para hacer posible la aplicación de la fracción XXVII, inciso “C” de la Declaración, que se ocupa de los plazos para el pago del salario” ²⁴

²⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit. p. 152.

De los conceptos expuestos por el extinto e ilustre Maestro De la Cueva, advertimos en el principio de igualdad de todas las personas que entregan sus energías de trabajo a otro, por lo que no existe ni puede existir diferencia entre trabajador, obrero, o empleado, ya que conforme el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo que dice: “ **Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.**”

El Derecho del Trabajo originariamente clasista, orientado hacia la protección del obrero industrial; empero, la evolución dinámica del mismo y su fuerza expansiva ha hecho posible otorgar protección jurídica al trabajador intelectual, al profesionista, al técnico y el alto empleado.

La Ley Federal del Trabajo como obra humana es perfectible, en efecto, si comparamos la primera, promulgada el 18 de Agosto de 1931, con la actual que entró en vigor el 1 de Mayo de 1970, advertimos una mejoría notoria en ésta última. La Ley Federal del Trabajo de 1931, prevenía en su artículo 3º. que: “**Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo**”. Por su parte la actual Ley Federal del Trabajo, concibió al trabajador en su artículo 8º. en los términos ya transcritos anteriormente.

De las definiciones de ambas leyes ya transcritas en párrafos precedentes, podemos establecer algunas diferencias entre la ley vieja y la nueva, pudiéndose advertir que la de 1931 adoleció de imprecisiones como es el hecho de no haber señalado si sólo la persona física o también la persona moral podían ser sujetos de relaciones de trabajo; otra, exigía que la prestación de servicios se efectuaría en virtud de un contrato de trabajo, contrariamente la nueva ley de 1970 fue atinada en señalar que trabajador es la persona física y no moral, así mismo suprimió el término en virtud de un contrato de trabajo siendo suficiente para el trabajador el sólo hecho de la prestación de un trabajo subordinado cualquiera que sea el acto que le de origen.

La palabra trabajador que alude la Ley Federal del Trabajo comprende también a la mujer, este cuerpo de leyes regula las relaciones de trabajo de los grupos o clases de trabajadores que hemos citado anteriormente; este proceder permite trazar una línea que desglosa primariamente dos clases de trabajadores con diferentes derechos y obligaciones: Los mayores de edad y los menores de edad; la mujer que siendo mayor de edad, tiene los mismos derechos y obligaciones que los hombres, pero con algunas modalidades por razones connaturales e inherentes a su sexo.

1.7. RIESGOS DE TRABAJO

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra riesgo en su primera acepción como contingencia o proximidad de un daño y abunda en su segundo significado, estableciendo que es cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro.

Del análisis de la palabra riesgo, se advierte que se trata de un elemento de existencia de un contrato de seguro mercantil y por ende este es un contrato restringido e individualista; luego entonces, es incuestionable que el citado término no encaja en las finalidades que persigue el Derecho de la Seguridad Social, que tiene un concepto amplísimo y cubre todas las necesidades del trabajador donde éste se presenta, como lo es la seguridad industrial, habitación para trabajadores, etc., contrariamente al clausulado de un contrato mercantil que en muchas ocasiones suele ser leonino.

El Constituyente de Querétaro al redactar la fracción XIV del artículo 123 de la Carta Magna fue práctico y sencillo, sólo habló de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; sin embargo, la comisión redactora del proyecto de la Ley del Trabajo basada en la doctrina y jurisprudencia que conocía y aún de casos reales, al reglamentar la citada fracción del artículo 123 constitucional, omitió el término de enfermedades profesionales y lo sustituyó por el de riesgo de trabajo que comprende accidentes y enfermedades, no obstante de que el término riesgo no es congruente y coherente con las finalidades de la nueva rama del derecho en estudio.

Por otra parte, el derecho común en forma paralela a la Ley Federal del Trabajo contempla el riesgo profesional, según se desprende de los artículos 1935 a 1937 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo cuerpo de leyes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928, vigente a partir del 1º. de Octubre de 1932 y de cuya exposición de motivos de 12 de Abril de 1928 en su parte conducente aduce:

“ De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual con la del riesgo colectivo, en la que el patrono responde de los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, de que tienen obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma, y, por lo que atañe a los empleados públicos se impuso al Estado la obligación subsidiaria de responder de los daños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones.”²⁵

La reglamentación que hace el Código Civil para el Distrito Federal en materia de riesgos profesionales, reiteramos que es restringido e individualista, porque no constituye un seguro social en la amplia cobertura que contempla la Ley del Seguro Social y por ende tampoco es reglamentaria de la fracción XIV del artículo 123 constitucional, a pesar de que la teoría del riesgo profesional se empezó a discutir en años anteriores, esto es a partir de las primeras reuniones que tuvo la Organización Internacional del Trabajo (OIT) durante los años de 1919 a 1921, por lo que consideramos inapropiado el citado término y será tarea de los estudiosos e investigadores del Derecho de la Seguridad Social añadir un término adecuado y acorde a las finalidades de ésta nueva rama del derecho, porque en el derecho vigente se sigue utilizando.

²⁵ **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, 69ª ed. edit. Porrúa. México. 2001. pp. 28, 329,330.

A pesar de que el multicitado vocablo RIESGO es inapropiado dentro de la rama del derecho que nos ocupa, tal terminología subsiste y se emplea cotidianamente en la doctrina, la ley vigente y la jurisprudencia.

En párrafos precedentes se mencionó que la fracción XIV del artículo 123 de la Carta Magna de 1917, se estableció la responsabilidad de los patrones en los riesgos profesionales, pero se omitió señalar la prevención de éstos.

En efecto, en la fracción XV del precepto constitucional que se analiza, el Constituyente originario creó simultáneamente la obligación de los patrones de observar las normas de seguridad e higiene en la fuente de trabajo tendientes a prevenir estas eventualidades, según se desprende del texto original de la citada fracción XV, visible en la página 372 del Trípico Constitucional Mexicano que textualmente dice:

“XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la de la negociación, bajo las penas que al efecto establecen las leyes.”²⁶

Del análisis de la fracción XV del texto original del artículo 123 Constitucional, transcrito en el párrafo anterior, se advierte la visión y preocupación que tuvo el constituyente de 1917, respecto a la prevención de riesgos profesionales en el ámbito laboral. Por ello parece cobrar vida jurídica aquel dicho producto de la experiencia y sabiduría popular **“más vale prevenir que lamentar”**.

Por tal motivo estimamos que los recursos económicos que canaliza el

²⁶ **CANCHOLA**, Herrera J. Jesús. Op. Cit.. p 372.

patrón en materia de higiene y seguridad, igual que la capacitación, se consideran como una inversión, no como un gasto inútil, ya que observar tales normas redundan en beneficio del trabajador y del patrón; del trabajador, porque se protege de accidentes y enfermedades; del patrón porque evita la interrupción y el ritmo del proceso de producción y la baja calidad de la misma, así como el pago de cuantiosas cantidades por concepto de indemnización, para el supuesto caso de que el trabajador no estuviera inscrito en el sistema de seguridad social.

En el tema de higiene y seguridad todas las empresas, chicas, medianas y grandes están obligadas a observar tales medidas, sin distinción de tamaño, ubicación o tipo de actividad. Corresponde velar el cumplimiento de tales disposiciones sobre higiene y seguridad a la Inspección del Trabajo, ya sea federal o local, de acuerdo a las atribuciones y deberes especiales contenidos en el artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo.

Los esfuerzos que se hacen en esta materia por parte de los sectores involucrados, patrones, sindicatos y Gobierno Federal han concretizado sus acciones en la creación de comisiones, para implementar medidas tendientes a disminuir estas eventualidades. Por su parte el Gobierno Federal ha trazado las directrices de este tema mediante la expedición de reglamentos, promulgación de leyes y la suscripción de convenios internacionales, pudiéndose citar como ejemplo, el Convenio 170 que el Senado de la República aprobó el 18 de Junio de 1992, proveniente de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la utilización de productos químicos en el trabajo, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio del mismo año.

El convenio antes citado se adoptó el 25 de junio de 1990, en la Ciudad de Ginebra, Suiza durante la LXXVII Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Analizadas las bases constitucionales de la responsabilidad de los patrones en materia de riesgos profesionales, así como la obligación de observar las normas de seguridad e higiene para prevenir éstos, los cuales

están contenidos en las fracciones XIV y XV del artículo 123 de la Carta Magna de 1917, no obstante de que en el caso de riesgos a que hemos hecho alusión en repetidas ocasiones es importante aclarar que sólo se consideran como tales cuando entre el trabajador y el patrón existe la relación de trabajo y siempre que sea en ejercicio o con motivo del trabajo, en los términos previstos por el artículo 472 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de un simple accidente que sufra cualquier persona no sujeta a la relación laboral alguna o en caso de enfermedad, esta sería general.

Sobre el caso de los riesgos profesionales, toda persona tiene la idea de esta eventualidad; sin embargo, la ley y la doctrina lo han conceptualizado de una forma técnica y la jurisprudencia ha interpretado este tema en la forma y términos que citaremos más adelante.

En efecto, el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo lo define de la siguiente forma; **“Riesgos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”**. Por su parte la Ley del Seguro Social en su artículo 41 lo define en los mismos términos que la Ley Laboral. Respecto a esta definición que la legislación vigente da sobre riesgo profesional la doctrina ha sido coincidente.

Los riesgos profesionales tienen una realización incierta. En algunos casos es simultáneo al accidente o a la enfermedad y produce en forma inmediata la muerte del trabajador o determinarse una incapacidad, pero en otros casos son silenciosos, se manifiestan y se aprecian a través, incluso en el transcurso de los años, aunque por medio de estudios y exámenes médicos que se le practiquen al trabajador puede establecerse la relación entre causa generadora y sus consecuencias. La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social tienden a reparar los efectos que producen los riesgos de trabajo.

La extinta Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial interpretó los riesgos en los términos que a

continuación se transcribe:

“Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: V, Parte SCJN

Tesis: 453

Página: 300

RIESGO DE TRABAJO. LA DETERMINACION DE LA CAUSA DE INCAPACIDAD. La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

Sexta Época:

Amparo directo 569/56. Petróleos Mexicanos. 3 de mayo de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 559/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de enero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6512/58. Ferrocarriles Chihuahua al Pacífico, S. A. 14 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 6094/59. Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A. 1o. de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5599/62. The Fresnillo Company. 8 de septiembre de 1964. Cinco votos”.

1.7.1. ACCIDENTE DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 474 define al accidente de trabajo de la siguiente manera:

Art. 474.- “Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel.”

La Ley del Seguro Social en su artículo 42 lo define en idénticos términos.

El tratadista F. NETTER, sobre este tema opina:

“El accidente es un acontecimiento anormal e inesperado. Sus características fundamentales son: 1º. ser imprevisto; 2º. originarse en el exterior; 3º. ser repentino; y 4º. ser violento. Estas características distinguen al accidente de la enfermedad o del desgaste prematuro del organismo. El accidente se convierte en accidente de trabajo cuando sucede con o por motivo del mismo. Esta noción ha sido ampliada considerablemente por la legislación y la jurisprudencia. Abarca los accidentes acaecidos durante el trabajo, sin importar la causa (por ejemplo situaciones de fuerza mayor, fenómenos atmosféricos, etcétera)”²⁷

Por su parte la desaparecida Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 3

Página: 4

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Séptima Época:

Amparo directo 545/79. Alfredo Ramos Menchaca. 4 de abril de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 6386/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de julio de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 1484/79. María Teresa Manríquez Vda. de Hernandez Alfaro. 25 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2326/84. Bernardina Ruiz Vda. de Castillo y otra. 2 de agosto de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 2906/84. Aurora Granados Vda. de Cedillo y otros. 10 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.”

²⁷ NETTER, F. La Seguridad Social y sus Principios. ed. Sirey. México. 1996. p. 118.

1.7.2. ACCIDENTE EN TRÁNSITO

Se consideran igualmente accidentes de trabajo los acaecidos a los trabajadores que se trasladen a su trabajo o que regresen de él, esto en la medida en que el recorrido no haya sido interrumpido o desviado por motivos de interés personal o independientes del empleo; aún cuando son cubiertos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no dependen de las circunstancias de la empresa.

El caso que nos ocupa se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo que en su parte conducente señala:

“Art. 474.

“Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.”

La Ley del Seguro Social en su artículo 42 considera como accidente de trabajo “el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente al lugar de trabajo o de éste a aquél” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte el Dr. José Dávalos Morales sostiene:

“Atendiendo a la letra de la ley, el accidente en trayecto se reduce al traslado del trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. Provocarí­a risa si para que se diera el supuesto de este accidente, cuando el trabajador tiene un doble empleo, saliendo de su primer empleo tuviera que ir a su domicilio y en el acto se encaminara al segundo empleo. El derecho laboral ampara al trabajador sin tanto rebuscamiento, requisitos que tendrían por objeto disminuir la protección del trabajador. Eso no cabe ni siquiera en la mente de un estudiante del primer grado de la carrera de Derecho.

Queda claro que al salir del primer empleo el trabajador puede ir al segundo directamente; y que en todo caso las dos empresas serían responsables del riesgo que le ocurriera al trabajador en el desplazamiento.

El concepto “directamente”, al final de cuentas tiene un valor relativo.

Ejemplo: Cuando el trabajador va al primero o segundo empleo y encuentra bloqueada por alguna manifestación toda una área de calles, toma un medio de transporte diverso al ordinario y una ruta diferente a la de todos los días para llegar al centro de trabajo. Si el accidente se produce en un día laborable y en un tiempo inmediato anterior o posterior a sus labores, es suficiente para que se dé la presunción del accidente de trabajo.”²⁸

La opinión del maestro Dávalos Morales, transcrita anteriormente, respecto a la interpretación del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Laboral, la consideramos clara, objetiva, convincente y por ende resulta acertada, porque resalta el espíritu protector de la norma en cuestión, desde cualquier ángulo; sin embargo, en los juicios laborales en que se substancian y deciden las prestaciones derivadas de un riesgo en tránsito surgen los cuestionamientos y es imprescindible allegarse los medios probatorios idóneos, al respecto el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitió dos tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.2o.T.19 L

Página: 1311

“ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO. EL AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO QUE EXPIDE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR SÍ SÓLO NO LO ACREDITA. Riesgo de trabajo es el accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, por lo que si el suceso que origina una incapacidad o la muerte del asegurado se hace consistir en que aconteció cuando se dirigía a su centro de trabajo o regresaba a su domicilio, el aviso para calificar un probable riesgo que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social (forma MT-1), por sí solo no es suficiente para conceptuarlo como accidente de trabajo en tránsito del asegurado, en cuyo caso, dicho documento debe adminicularse con algún otro medio de prueba que corrobore esa circunstancia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18082/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Luis Vargas Bravo.

²⁸ **DÁVALOS, José.** Tópicos Laborales. 3a. ed. edit. Porrúa. México. 2000. p.p. 597-598.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.2o.T.18 L

Página: 1320

ACCIDENTE. CUÁNDO SE PRESUME QUE ES DE TRABAJO. El artículo 48 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, correlativo del numeral 41 de la ley actual, establece que son riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; de ahí que si el accidente ocurre en el lugar donde el asegurado desempeña sus labores, esta circunstancia da origen a la presunción legal a su favor en el sentido de que éste constituye un accidente de trabajo; empero, no se surte esa presunción si la causa que dio origen a una lesión orgánica aconteció cuando se dirigía a su centro de trabajo o regresaba a su domicilio, en cuyo caso, para establecer que se trata de un accidente de trabajo en tránsito, debe probarse plenamente esta circunstancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18082/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Luis Vargas Bravo”.

De la lectura de las tesis transcritas en párrafos anteriores, se desprende que para acreditar un accidente de trabajo en tránsito no es suficiente el sólo aviso para calificar el probable riesgo que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social (forma MT-1), es necesario que dicha documental se adminicule con algún otro medio de prueba y al efecto, consideramos que resultan idóneas la instrumental pública consistente en las constancias de la averiguación previa que se integra ante la instancia correspondiente así como la prueba testimonial.

1.7.3. ENFERMEDAD DE TRABAJO

Al respecto la Ley Federal del Trabajo define a la enfermedad de trabajo de la siguiente manera:

Art. 475.- “Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a

prestar sus servicios”.

Por su parte la Ley del Seguro Social en su artículo 43 en concordancia con el artículo 475 de la Ley Laboral define a la enfermedad de trabajo en los mismos términos, por lo que existe una total coincidencia en ambos ordenamientos legales respecto a su conceptualización.

El tratadista F. NETTER sobre este tema sostiene:

“Las enfermedades profesionales se distinguen de los accidentes de trabajo: primero, porque la enfermedad es efecto, más que de un hecho único, de una causa que actúa en forma insensible y constante. Generalmente su principio es lento, insidioso, difícil de establecer, mientras que el accidente puede ser perfectamente determinado dentro de su marco cronológico. La enfermedad profesional puede permanecer ignorada hasta que repentinamente se presentan los síntomas o puede ser descubierta mediante exámenes médicos durante el empleo. Los efectos pueden ser diferentes, de acuerdo con la persona.

Las enfermedades profesionales se distinguen igualmente de las enfermedades o malestares de la salud ocasionados por el ejercicio de un oficio o una profesión. El beneficio de la reparación particular de las enfermedades profesionales, se subordina a ciertas condiciones que establecen la existencia o la presunción de un vínculo de causalidad entre la ocupación de la víctima y su estado. Dada la dificultad para definir las enfermedades profesionales, la legislación de los diversos países fija generalmente una lista limitativa de las mismas”.²⁹

La doctrina es también coincidente con las definiciones aludidas de la Ley Laboral y la Ley del Seguro Social; sin embargo, algunos autores han vertido algunas críticas sobre la conceptualización legal, pudiéndose traer a colación el punto de vista del maestro Roberto Báez Martínez que sostiene:

“Cabe señalar que estas definiciones son el extremo imprecisas, ya que la lesión o perturbación no constituye el accidente mismo, sino la consecuencia de éste; un accidente puede originar la muerte después de un lapso y no inmediatamente; una enfermedad puede ocurrir “repentinamente” y no obedecer a “la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo”, como es el caso de una pulmonía originada por un enfriamiento. La definición de accidente menciona además, la muerte “en ejercicio” del trabajo, sin señalar que haya causa-efecto entre la muerte y la labor desarrollada; de esta forma se consideraría como accidente profesional

²⁹ NETTER, F. op. Cit. p. 12

un paro cardiaco (perturbación funcional) ocurrido durante sus labores, aunque no tuviera ninguna relación con éstas. Tales inconvenientes o errores, frecuentes cuando se pretenden definir en materia jurídica, tienen que ser salvados por una interpretación adecuada, especialmente por la vía de la jurisprudencia.”³⁰

Por lo que respecta a la interpretación jurisprudencial la desaparecida 4ª. Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a este tema emitió la siguiente tesis que textualmente dice:

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Quinta Parte

Página: 124

ENFERMEDADES DE TRABAJO CONSIGNADAS EN LA LEY. El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, (ahora 513 de la Ley vigente) que enumera cuales son las enfermedades de trabajo, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no este catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere como tal.

Quinta Epoca:

Tomo XLI, p g. 3081. Amparo en revisión 1186/33. The Cananea Consolidated Copper Company, S. A. 10 de agosto de 1934. 5 votos. Ponente: Luis M. Calderón.

Tomo XLII, p g. 816. Amparo en revisión 2896/34. Frías Vda. de González María. 20 de septiembre de 1934. 5 votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

Tomo XLIV, p g. 4156. Amparo en revisión 5411/34. Sindicato de Ferrocarrileros de La República Mexicana. 1º de junio de 1935. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio M. Trigo.

Tomo XLVIII, p g. 2392. Amparo en revisión 6631/35. Silva Bartolo. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo XLIX, p g. 679. Amparo directo 449/36. Medina Ramos Luis. 29 de julio de 1936. Unanimidad de 4 votos”.

De la simple lectura de la tesis jurisprudencial transcrita anteriormente se desprende que al estar contemplado el padecimiento en el catálogo de enfermedades previstas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, nace la presunción a favor del trabajador de ser profesional y cuando la enfermedad no se encuentre catalogada en dicho precepto legal, es el trabajador quien

³⁰ **BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto.** Op. Cit. p. 134.

tiene que probar el carácter de profesional.

Sin embargo, a través de los años el criterio jurisprudencial ha cambiado notoriamente y cada vez es más rigurosa en la apreciación de estos casos y la actual Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en la substanciación y decisión de contradicción de tesis sostiene que la presunción de que son profesionales las enfermedades, sólo opera cuando el padecimiento está contemplado en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, según se desprende de la tesis jurisprudencial que dice:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

Tesis: 2a./J. 95/2000

Página: 320

ENFERMEDADES. LA PRESUNCIÓN DE QUE SON PROFESIONALES SÓLO OPERA CUANDO EL PADECIMIENTO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la relación armónica de los artículos 513, 514 y 476 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para que opere la presunción legal de que una enfermedad se adquirió con motivo del trabajo, el padecimiento debe estar incluido en la tabla del artículo 513 referido, pues, dicha presunción no incluye al artículo 514 de la misma ley, dado que el objetivo de este último precepto se reduce a fijar los parámetros entre un mínimo y un máximo del grado de disminución orgánico funcional que pueden producir tanto las enfermedades, como los accidentes de trabajo, por ello no es posible que la descripción de ciertas enfermedades o las secuelas que pueda dejar un riesgo de trabajo contenidas en el aludido artículo 514 constituya una presunción a favor del obrero de que la lesión o enfermedad que se contempla en este precepto se hayan adquirido con motivo del trabajo, lo anterior es lógico de concluir si se toma en cuenta que en parte de este dispositivo se alude por ejemplo a pérdida o amputación de miembros como la mano, los dedos, la pierna, etc., y a secuelas que dejen fracturas en el organismo de una persona que no siempre se ocasionan o derivan del trabajo, de ahí que no sea dable presumir que un padecimiento o lesión previsto en el artículo 514, se haya adquirido con motivo del trabajo, lo que no ocurre con las enfermedades profesionales consignadas en el artículo 513, respecto de las que por disposición del diverso artículo 476 de la ley laboral se presume su profesionalidad cuando su portador tiene alguna de las actividades laborales que aquel precepto prevé, puesto que en este supuesto el legislador quiso establecer en la ley una presunción a favor del obrero, esto es, partiendo de un hecho conocido como lo es el que determinado medio ambiente origina ciertas enfermedades, se llega a descubrir un hecho desconocido consistente en el nexo causal inherente a las enfermedades profesionales.

Contradicción de tesis 51/2000. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 95/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre del año dos mil”.

No obstante que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mandato legal es obligatoria su aplicación para la propia Segunda Sala y demás tribunales inferiores; el H. Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Primer Circuito, siguiendo los lineamientos del máximo tribunal, emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.13o.T. J/1

Página: 1185

ENFERMEDAD PROFESIONAL, PARA SU DEMOSTRACIÓN ES NECESARIO QUE EL PERITO UBIQUE EL PADECIMIENTO EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES DE LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y DE NO CONTEMPLARSE ESPECÍFICAMENTE EN UNA DE ELLAS, ADUZCA LAS RAZONES MÉDICAS POR LAS QUE SE COMPRUEBE QUE ES DE ESA NATURALEZA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia en el sentido de que para que se presuma la profesionalidad de una enfermedad, es necesario que se trate de las previstas en la tabla de enfermedades de trabajo consignadas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y que las actividades del obrero estén contempladas como causantes de la misma; lo que hace indispensable que el perito ubique el padecimiento que diagnostique al trabajador de manera específica en una de las fracciones en que se dividen los subtítulos de la mencionada tabla y que conforman el abanico de afecciones orgánicas a las que están propensos los empleados por las labores desarrolladas, o bien, que de no estar catalogado por el legislador en un índice concreto, el galeno, en auxilio técnico de las funciones de la Junta, deberá proporcionar los datos médicos, expresar las razones por las que en su opinión el obrero es portador de una enfermedad distinta a las enumeradas en la tabla, pero causada por la vida productiva de su trabajo, a fin de que el dictamen sirva a la autoridad para decidir sobre su origen; sin que sea suficiente decir que la lesión se sitúa en un subtítulo concreto, como podría ser, a manera de ejemplo, que se sufre de una afección broncopulmonar, por la simple mención de que se ubica en el subtítulo: "Neumoconiosis y

enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral", puesto que la perturbación orgánica debe ser identificada de manera fehaciente en relación directa con el elemento que la provocó, a saber, por la inhalación de polvos de lana, algodón, lino, etcétera; diversa a una variable que la incitó por la aspiración de polvos de la industria del yeso, papelera, del acero-manganeso, entre otros que define la norma. Además de que a la Junta no corresponde decidir cuál sería la fracción en que se localiza el padecimiento que merma la salud del trabajador por sus actividades o el ambiente laboral en que prestó sus servicios, por carecer de los conocimientos necesarios para ello, pues la justificación en la exposición concreta de los elementos que soporten el dictamen rendido por el facultativo, es lo que generará convicción en cuanto a la profesionalidad de una enfermedad.

DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10093/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 11873/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.

Amparo directo 12433/2002. Salvador Saucedo Uriarte. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.

Amparo directo 15393/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 15813/2002. Rosendo Ochoa Ochoa. 6 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 17/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala".

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales que se analizan y conforme a las normas que rigen los procesos laborales, cuando el trabajador reclama las prestaciones derivadas de una enfermedad profesional, la carga probatoria recae sobre el trabajador actor para demostrar idóneamente el origen profesional de la enfermedad mediante el dictamen de los expertos o peritos médicos que se encarguen de establecer la relación entre el estado del trabajador y la profesión ejercida, aunque el padecimiento esté contemplado en la tabla de enfermedades que contiene el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, esto sólo constituye una presunción que admite prueba en contrario.

1.8. INCAPACIDAD

De acuerdo con el Diccionario de la lengua Española en su acepción número 4, el término incapacidad la define de la siguiente manera:

“INCAPACIDAD (del latín incapacitas-atis).4. Estado transitorio o permanente de una persona que por accidente o enfermedad queda mermada en su capacidad laboral”³¹

Por su parte el Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, consultable en la página 246, en su tercera acepción define la incapacidad física en los siguientes términos:

“INCAPACIDAD FÍSICA. Se considera incapacidad física a la disminución o pérdida de la capacidad, aptitud para el trabajo como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano que hace impropia la ejecución o la realización de determinados actos, acciones o hechos.

El concepto anterior consta de tres elementos:

- Una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano;
- Una disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo
- Hace impropia la ejecución o la realización de determinados actos, acciones o hechos.”³²

De lo anterior se desprende que cuando el trabajador sufre un riesgo de trabajo, el efecto que le produce es una incapacidad física. Al respecto la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la gravedad del mismo lo ha enumerado y clasificado en los grados de: Incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte.

³¹ **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** op. cit, p.1259.

³² **DICCIONARIO JURIDICO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL.** ed. UNAM. Méx. 1984. p. 246.

1.8.1. TEMPORAL

Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. (Artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo).

1.8.2. PERMANENTE PARCIAL

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo).

1.8.3. PERMANENTE TOTAL

Incapacidad permanente total es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. (Artículo 480 de la ley Federal del Trabajo).

1.8.4. MUERTE

El Diccionario de la Lengua Española la define en su primera acepción en los siguientes términos: MUERTE. (Del lat. Mors, mortis) F. cesación o término de la vida.³³

La muerte no es una incapacidad física, es la cesación o término de la vida producida por un riesgo de trabajo.

La Ley del Seguro Social no define expresamente los conceptos anteriores, pero en su artículo 55 en obvio de repeticiones se remite a lo que disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

³³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. op. cit. p. 1550.

Cualquier trabajador está expuesto a sufrir un riesgo de trabajo y tal evento le puede producir una incapacidad física de las mencionadas anteriormente, incluso la muerte.

De acuerdo con los lineamientos previstos en la ley Federal del Trabajo, el costo de los riesgos de trabajo, en principio corresponden al patrón que es quien debe pagar la indemnización, además, conforme al artículo 487 de dicho ordenamiento legal, el patrón tiene la obligación de proporcionar al trabajador las prestaciones en especie consistentes en: rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis, ortopedia necesarios.

Respecto a la indemnización o prestaciones legales a que tiene derecho el trabajador, están contempladas en los artículos 491, 492, 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario; si el riesgo produce una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculada sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido total, y cuando el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario.

Cuando el trabajador disfruta de una pensión por incapacidad permanente parcial, pero si mediante dictámenes de los peritos médicos se determina que el trabajador ha sufrido una pérdida absoluta de sus facultades o aptitudes para

desempeñar su profesión, mediante el juicio respectivo, podrá pedir al tribunal laboral del conocimiento que incremente la indemnización hasta el monto que corresponde por incapacidad permanente total, esto con apoyo en el artículo 493 de la ley Federal del Trabajo, cuestión que también así la ha interpretado la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que a continuación se transcribe.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: 2a./J. 21/95

Página: 148

INCAPACIDAD PARCIAL. FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA AUMENTAR EL MONTO DE LA PENSION HASTA EL QUE CORRESPONDERÍA POR UNA TOTAL, REQUIERE DE DICTAMEN PERICIAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA LA PERDIDA ABSOLUTA DE FACULTADES DEL TRABAJADOR PARA DESEMPEÑAR SU PROFESION. La facultad que el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo concede a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para aumentar el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente hasta el monto de la que correspondería por una total, se encuentra condicionada a la existencia de un dictamen pericial en el que se acredite la pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión, ya que tal circunstancia es una cuestión meramente técnica-científica que requiere del apoyo de expertos; una vez determinada la referida pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta hará la valoración jurídica para decidir de manera fundada y motivada si decreta el aumento indemnizatorio y en que, medida.

Contradicción de tesis 35/94. Entre el Sexto Tribunal en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo ambos del Primer Circuito. 3 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 21/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.”

Quando el riesgo de trabajo le produce al trabajador la muerte, el patrón tiene la obligación de cubrir en concepto de indemnización: dos meses de salario por gastos funerarios; el pago de la cantidad equivalente a 730 días de

salario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Las personas físicas u organismo público que tiene derecho a recibir la indemnización, son los señalados en el orden previsto en el artículo 501 del ordenamiento jurídico mencionado, son:

ARTÍCULO 501.-“Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La Viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A Falta de cónyuge supérstite, concurrirán las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con la que el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y,

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el

Instituto Mexicano del Seguro Social”.

La Ley del Seguro Social, en su artículo 64, fracciones I, II, III, IV, V y VI contiene similares prevenciones con los numerales 500 y 502 de la ley Laboral, esto en lo que respecta a 60 días de salario mínimo general por gastos funerarios, y relativo a la indemnización será su equivalente jurídico que es la pensión a favor de los beneficiarios por tratarse de asegurado, es decir cuando el trabajador está inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tales circunstancias no sólo es liberado el patrón de obligaciones inherentes a riesgos laborales, sino que también se advierte un cambio de sujetos activos. El de trabajador por asegurado; o de viudo o viuda por beneficiario; la indemnización se sustituye por pensión, pudiéndose citar la siguiente tesis jurisprudencial para lograr una mejor clarificación sobre éste tópico y que dice:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Septiembre

Página: 312

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES. En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1º. de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la ley laboral, aun cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética, por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

Amparo directo 6534/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 233.”

Los conceptos descritos en los numerales 500 y 502 de la Ley Federal del trabajo, constituyen las obligaciones o responsabilidades que por riesgo de trabajo establece la ley al patrón y cobra plena vigencia y aplicabilidad cuando el trabajador no está inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cambio el patrón quedará liberado de pagar cuantiosas cantidades por los conceptos citados, cuando éste da de alta al trabajador ante Instituto Mexicano del Seguro Social y desde ese momento quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que originalmente le impone la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos laborales, esto de acuerdo con lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, en el que opera la subrogación, extinguiéndose así la obligación patronal en esa materia. Para lograr una mejor comprensión de este tema me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 457

Página: 302

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE BENEFICIARIOS. El Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley, y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Séptima Época:

Amparo directo 4511/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de marzo de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 2320/77. Elba Irruegas vda. de Guardiola. 19 de septiembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3029/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6046/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de febrero de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2959/79. Tomasa Islas Clemente. 20 de agosto de 1979. Cinco votos.”

La ley Federal del Trabajo así como la ley del Seguro Social contemplan semejantes prevenciones respecto del tratamiento de los riesgos de trabajo; sin embargo, en atención a la naturaleza de los sujetos o entes obligados a la reparación de los mismos, ambas leyes previenen medios jurídicos de reparación equivalentes a favor de los trabajadores o asegurados, pero con ciertas variantes; así el capítulo correspondiente a la Ley Laboral establece que cuando el trabajador sufre un riesgo de trabajo tiene derecho desde asistencia médica hasta el pago de la INDEMNIZACIÓN, concebida ésta última como forma de liquidación por parte del patrón y se hace en una sola exhibición o pago a sus beneficiarios cuando el riesgo de trabajo produce la muerte al trabajador; por su parte la Ley del Seguro Social en su capítulo respectivo, establece que cuando el asegurado sufre un riesgo de trabajo tiene derecho a las prestaciones en especie y en dinero.

La Ley del Seguro Social por conducto del órgano respectivo brinda un seguro social de cobertura amplia en materia de riesgo de trabajo, ya que el asegurado es receptor de ambas prestaciones, tanto en especie como en dinero, y cuando se le ha terminado una incapacidad permanente, ya sea parcial o total, será sujeto de los beneficios mencionados.

Respecto a las prestaciones en dinero, éstas se traducen en prestaciones periódicas o pensión para el asegurado o sus beneficiarios conforme al criterio jurisprudencial citado anteriormente, no así en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo que cuando el riesgo le produce al trabajador la muerte, el patrón hará un sólo pago a los beneficiarios, el

equivalente a 730 días de salario por concepto de indemnización, aunque entre ambos ordenamientos no existe equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los trabajadores o asegurados, pero si existe equivalencia jurídica.

En el caso concreto, cuando al trabajador se le determina una incapacidad permanente total, conforme al artículo 495 de la Ley Laboral, la indemnización correspondiente será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, pero si está inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la ley de la materia, tal cantidad se le cubre al asegurado mediante pensión que consistirá en el 70 % del salario cotizado.

Por lo anterior, consideramos que las indemnizaciones o pensiones otorgadas en caso de incapacidad permanente total no representan, en general, mas que una parte o fracción del salario o de la capacidad de la ganancia perdida.

Con el objeto de lograr un mejor esclarecimiento del tema que nos ocupa, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: VIII.1o. J/12

Página: 699

RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. En materia de riesgos de trabajo la Ley Federal del Trabajo enumera en su artículo 477, entre otras, a la incapacidad permanente parcial y a la incapacidad permanente total, las que se encuentran reguladas en los artículos 492 y 495 del mismo ordenamiento legal, respectivamente; preceptos que señalan como regla general la indemnización como forma de liberación por parte del patrón en tratándose de riesgos de trabajo. Por su parte, el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social en su artículo 60 (vigente hasta el 30 de junio de 1997), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, sufragando la pretensión a través de un sistema que

consiste en el pago de pensiones. De lo que se sigue que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en 100 % de los 1095 días de salario; y tratándose de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en la parte proporcional que se obtenga de los 1095 días, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador, esto para el evento de que el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio, si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en términos del artículo 65, fracciones II y III de la citada Ley del Seguro Social, el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del instituto de la siguiente manera: a) Cuando se trate de una incapacidad permanente total, la pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, es decir, es una equivalencia jurídica y no aritmética; b) En tratándose de incapacidad permanente parcial, la pensión consistirá en el porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador que se aplicará al 70% del salario cotizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Aranda García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Del breve análisis comparativo entre la ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social en materia de riesgos de trabajo, podemos arribar a la conclusión de que no existe antagonismo entre ambas legislaciones respecto al tratamiento de estos tópicos, solo se advierte una complementación armónica, debido a la naturaleza de los entes obligados a la reparación del daño a pesar de que los términos indemnización y pensión no son sinónimos, pero tampoco son vocablos antónimos, porque a la postre tienen como único destinatario al trabajador o asegurado, o en su defecto, a los beneficiarios previstos por la ley.

Señalamos anteriormente de que en principio el patrón es responsable de los riesgos de trabajo que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo; asimismo se puntualizó que cuando se trata de trabajadores no inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene plena vigencia y aplicabilidad la Ley Federal del Trabajo.

En el caso concreto cuando el siniestro le produce al trabajador la muerte, el patrón es el obligado a responder ante los beneficiarios con el pago de la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario por concepto de indemnización.

De lo anterior, advertimos que la controversia que surge en primer término es entre trabajador y patrón, tratándose de reclamaciones de esta naturaleza; empero, cuando el riesgo le produce al trabajador una incapacidad permanente parcial o total, es susceptible de que el trabajador al ejercitar la acción laboral correspondiente, no sólo demande al patrón el pago de la indemnización respectiva, sino que éste la hará extensiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamándole inscripción retroactiva y sus consecuencias legales.

En todo caso, cuando el patrón incurre en violación a la Ley del Seguro Social y el Reglamento respectivo, por omisión de inscripción del trabajador, el Instituto podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Contrariamente a la situación anterior, cuando el trabajador está dado de alta ante dicho organismo, al asegurado y sus beneficiarios les asiste el derecho de recibir todos los beneficios que brinda la institución del Seguro Social; sin embargo, cuando surgen controversias entre asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, será necesario someter las mismas al conocimiento del órgano de administración de justicia laboral para dirimir la controversia planteada hasta culminar con un laudo.

Al respecto el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece:

ARTICULO 295." Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

De la lectura del precepto legal transcrito, se infiere que ante la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar en vía administrativa al asegurado o sus beneficiarios una pensión por incapacidad permanente parcial o total derivada de un riesgo de trabajo u otra prestación que la propia ley previene, podrán acudir directamente en demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente algún medio de defensa legal o recurso.

1.9. PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Antes de abordar el estudio de estos principios es necesario precisar qué entendemos por tales. Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano lo define en los siguientes términos:

“PRINCIPIOS PROCESALES. Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada”³⁴

Estos principios fundamentales del procedimiento están representados por oposición entre oralidad y la escritura, según predomine uno u otro. El ordenamiento procesal mexicano debido a la influencia hispánica, tanto en la época colonial como posterior ha sido predominantemente escrito; no obstante, con el avance y la fuerza expansiva del Derecho Social, particularmente la rama laboral ha sido predominantemente oral.

³⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 3ª. edic..edit. Porrúa. México. 1989. p. 2543.

Por su parte el Maestro Néstor de Buen Lozano sobre estos principios señala: “Los principios del Derecho Procesal no se expresaron, en cambio, con la claridad en las reglas de la ley de 1931, ni en la de 1970. Ciertamente podían inferirse, como lo hizo Alberto Trueba Urbina en su Derecho Procesal del Trabajo de 1941 y que quedó ratificado en las subsecuentes ediciones (en la edición de 1971, pp. 123-126). Sin embargo resulta evidente que al margen de que se encontraron ciertos principios más o menos encubiertos (oralidad, inmediatez, sencillez, gratuidad, etc...) lo fundamental es que el Derecho Procesal Laboral respondía a la idea de la igualdad de las partes en el proceso”³⁵

La oralidad y publicidad del procedimiento, así como los lineamientos relacionados con éstos principios, entre otros la concentración, la intermediación, y la sencillez se advierten claramente con mayor énfasis en el procedimiento laboral, previsto en los artículos 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que contemplan tres etapas del juicio, estas son: Conciliación, Demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas que se desahoga en una sola audiencia; la otra parte del procedimiento que constituye el desahogo de pruebas que por la naturaleza de las mismas pueden ser varias audiencias.

Relativo al procedimiento especial, regulado por los artículos del 892 en adelante de la Ley Federal del Trabajo que consta de las etapas de Conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, hipotéticamente este procedimiento se debe desahogar en una sola audiencia, pero por la naturaleza del desahogo de las pruebas, o el exceso de trabajo de las juntas no es posible y en los demás procedimientos también suelen presentarse los mismos problemas, pero que el común denominador es la oralidad.

Hecha la breve aclaración procederemos a definir los principios ya anunciados.

1.9.1. PRINCIPIO DE JUSTICIA

Es la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece. En materia de seguridad social, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales

³⁵ **DE BUEN L. Néstor.** Derecho Procesal del Trabajo. 3ª. ed. edit. Porrúa. México. 1994. p. 67.

necesarios para el bienestar individual y colectivo, derechos estos que le pertenecen. La justicia es uno de los valores que deben inspirar el Derecho Positivo Mexicano, aspiración ésta que ha reiterado el pueblo mexicano con verdaderas convicciones, tanto individuales como colectivas a través del desarrollo histórico de nuestro país.

1.9.2. PRINCIPIO DE EQUIDAD

La equidad implica cierta igualdad y consiste en atribuir a cada uno lo suyo. También es la manera correcta de entender e interpretar todas las leyes y tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas en todos los casos.

1.9.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio constituye una de las piedras angulares de nuestro sistema jurídico mexicano, porque es aplicable en todos los procedimientos jurisdiccionales de las diversas ramas del derecho ya que la inobservancia de este principio motiva su reclamo ante los tribunales de amparo. El Diccionario Jurídico Mexicano define a este principio en los siguientes términos:

“Principio de legalidad. El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de Derecho” en sentido técnico.”³⁶

El Diccionario de Derecho Procesal Civil, del extinto Maestro Eduardo Pallares, visto desde otra perspectiva, define al citado principio en los siguientes términos:

³⁶ **DICCIONARIO JURÍDICO.** op. cit. p. 2535.

“Principio de legalidad. Puede formularse, diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.”³⁷

Este principio se encuentra sustancialmente plasmado en la Constitución Federal en los artículos 14 y 16.

En el artículo 14 lo podemos ubicar en el párrafo Tercero Relativo a los juicios penales, al prohibir que se imponga por simple analogía y por mayoría de razón, pena alguna que no esté previsto por la ley exactamente aplicable al delito que se trate; el Cuarto Párrafo relativo a los juicios civiles, cuya sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley, atendiendo a la interpretación jurídica y en caso de inexistencia de norma legal aplicable deberá fundarse en los principios generales del derecho. Este principio jurisprudencialmente se ha hecho extensivo a los demás procesos jurisdiccionales, con excepción de la materia penal.

En el artículo 16 de la Ley Fundamental se encuentra situado tal principio en la primera parte que establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Referente al desarrollo jurisprudencial que ha tenido este tema, podemos citar la que creo la extinta segunda Sala de la H. Corte de Justicia de la Nación, que conocía juicios de amparo en materia administrativa bajo el siguiente rubro:

3

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,

³⁷ **PALLARES, Eduardo.** DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. op. cit. p. 631.

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en Revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo.- 24 de Junio de 1968.- 5 votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en Revisión 3713/69.- Elías Chahin.- 20 de Febrero de 1970.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en Revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Guerrero y coags.- 26 de Abril de 1971.- 5 votos.- Ponente: Jorge Caracho Álvarez.

Amparo en Revisión 2478/75. Maria del Socorro Castrejón. C. y otros y acumulado.- 31 de Marzo de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en Revisión 5724/76.- Ramiro Tarango R. y otros.- 28 de Abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Informe 78/2^a. Parte SALAS-6”

1.9.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD

El Diccionario de Derecho Procesal Civil del Maestro Eduardo Pallares lo define en los siguientes términos.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD. Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.”³⁸

En los juicios laborales el actor es casi siempre el trabajador y el demandado el patrón, por mandato legal la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

1.9.5. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Este principio es también importante y obligatorio para todos los órganos encargados de administrar justicia ya que por mandato constitucional los tribunales están expeditos para administrar justicia, pronta y expedita y dicho principio consiste según la definición del citado Maestro Eduardo Pallares contenido en el Diccionario de Derecho Procesal Civil y que textualmente dice:

³⁸ **PALLARES, Eduardo.** DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. op. cit. p. 629.

“PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Los tribunales mexicanos lo violan constantemente”³⁹

1.9.6. DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE CONDICIONES

Desde el punto de vista Jurídico, merced a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en gran parte es un catálogo de derechos fundamentales, como lo es la igualdad entre el varón y la mujer, y particularmente los principios de justicia que se deriven del artículo 123 que de entrada pregona que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y así mismo, la fracción VII del precepto constitucional en cita y que corresponde al apartado A, preceptúa: Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El artículo de la Ley Fundamental en cuestión no hace clasificación ni distingo de naturaleza alguna; luego entonces, una persona varón o mujer que sufre una incapacidad permanente parcial igualmente le asiste el derecho a un trabajo digno; empero, la realidad es otra porque el patrón argumenta que ya no tiene capacidad de trabajo de 100 % y su producción se vería mermada, máxime si el trabajador rebasa los 40 años de edad; por lo tanto es rechazado, siendo sujeto de discriminación laboral y por tal motivo se advierte que no existe igualdad de condiciones laborales y oportunidades con otro trabajador que tenga la total capacidad física y mental para desempeñar un trabajo.

1.9.7. INCONSTITUCIONALIDAD

La palabra inconstitucionalidad, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución”⁴⁰

³⁹ Idem. p. 629..

⁴⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. op. cit. p. 1263.

El Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo del extinto Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define dicho vocablo en los siguientes términos:

“INCONSTITUCIONALIDAD. Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo IN y del sustantivo constitucionalidad. Denota por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio.”⁴¹

Entendido así, la inconstitucionalidad en los términos precisados en los párrafos anteriores, se desprende que ésta constituye un adjetivo con el que se califica a una ley, decreto o acto de autoridad que se opone a un precepto constitucional. Este defecto legal es una cualidad o estado en que pueden incurrir las normas ordinarias, cuyo vicio tiene sus causas por la cual debe considerarse que una norma es contraria a la Constitución.

Sobre este tópico la Profesora española Encarnación Marín Pageo, señala como causas de la inconstitucionalidad, la formal y la material o sustancial y lo conceptualiza en los siguientes términos:

“Un caso y otro corresponden a las categorías ya clásicas de inconstitucionalidad formal e inconstitucionalidad material, recayendo la oportunidad de esta distinción, en el dato de que así como cuando una norma adolece de inconstitucionalidad formal, su contenido material puede ser sin embargo coherente con el de la norma constitucional, esta circunstancia no tiene lugar cuando la norma es inconstitucional sustancialmente, supuesto en que el contenido material de la misma siempre choca con el de la norma fundamental.

Habíamos dicho que la inconstitucionalidad formal se diferenciaba de la inconstitucionalidad material, en que una norma que fuese inconstitucional formalmente, podría no contradecir ningún valor material de la Constitución, perspectiva desde que afirmábamos que, desde luego, la gravedad de la infracción en el caso de que no se conculcase ningún valor material, era mucho menor que cuando también incurriera en aquélla.

Dado que la norma inconstitucional por razones de forma es aquélla que no ha respetado alguna de las garantías previstas en la constitución, para la

⁴¹ **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª. ed. edit. Porrúa. México. 2000. p. 234

emisión y producción del acto normativo, la vulneración de éstas no implica de por sí con carácter y automático la vulneración de las normas constitucionales.”

La citada autora señala diversas causas de inconstitucionalidad material o sustancial; sin embargo, por considerarlo innecesario no es posible citar todos, sólo mencionaremos el primero y que textualmente dice:

“Siguiendo a Zagrebelski, una norma puede ser inconstitucional materialmente por las siguientes causas:

a) Cuando respecto a un mismo supuesto de hecho, las consecuencias dispuestas por la Constitución y la norma ordinaria sean puntualmente incompatibles”⁴²

De todo lo anterior, podemos sintetizar de que independientemente cual sea el origen de la inconstitucionalidad de una ley incuestionablemente existen algunas que son disconformes con la Constitución Federal; otras que son abiertamente opuestas a la misma de modo indudable, manifiesto y notorio, es decir, ostentarse como anticonstitucional.

Los especialistas de la materia han abordado el tema de la inconstitucionalidad exteriorizando sus puntos de vista, como es el caso del tratadista Francisco Martínez Sánchez que al respecto sostiene: “La inconstitucionalidad es la contravención al texto Constitucional”⁴³

Por su parte el constitucionalista Horacio Aguilar Álvarez y de Alba al referirse sobre la problemática de las leyes inconstitucionales, señala: “Son aquellas disposiciones que de cualquier forma contravienen algún dispositivo Constitucional.”⁴⁴

⁴² **MARÍN PAGEO, Encarnación.** La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Proceso Civil. ed. Civitas. Madrid. 1990. pp. 229, 230, 238 y 239.

⁴³ **MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco.** La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. ed. Porrúa. México. 200. p. 9.

⁴⁴ **AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio.** El Amparo contra Leyes. ed. Trillas. México. 1989. p. 27

No podríamos pasar por desapercibido el punto de vista que tuvo el brillante maestro y jurista Hans Kelsen sobre este candente tema de leyes inconstitucionales, que lo conceptualizó en los siguientes términos:

“LA LEY “INCONSTITUCIONAL”. La afirmación de que una ley válida es “inconstitucional” constituye una contradictio in adjecto. Puesto que una ley sólo puede ser válida fundándose en la Constitución. Si hay alguna razón para suponer que una ley es válida, el fundamento de su validez se encuentra en la Constitución. De una ley inválida no podría sostenerse que es inconstitucional, puesto que ley inválida no es ley alguna, siendo jurídicamente inexistente, sin que sobre ella sea posible formular ningún enunciado jurídico.”⁴⁵

El brillante razonamiento que formuló el gran jurista mencionado, es lógico; sin embargo, resulta inoperante para el sistema del derecho mexicano y de otros países, ya que compartir este punto de vista sería aceptar que todas las leyes mexicanas por ser válidas tendrían que ser necesariamente constitucionales lo cual no acontece así, porque nuestras leyes aún habiendo cumplido con todos el proceso legislativo, en el fondo puede adolecer del vicio de inconstitucionalidad, es decir no son perfectas, solamente son susceptibles de serlas y por ello es dable su impugnación ante los tribunales competentes.

De lo anterior advertimos que todos los tratadistas mexicanos de la materia son coincidentes en la definición de leyes inconstitucionales, con excepción del Maestro Hans Kelsen, arribando a la conclusión de que no existe distinción conceptual en la doctrina mexicana, simplemente terminológica.

Por lo que respecta a la interpretación jurisprudencial sobre esta problemática, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado sobre la materia la jurisprudencia siguiente:

**“Novena época.
Semana Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo: XII, Marzo del 2000,
Página: 38.
P./J.25/200**

⁴⁵ **KELSEN, Hans.** Teoría Pura del Derecho. 12ª. ed. edit. Porrúa. México. 2002. p. 277.

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una Ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de la oposición entre leyes secundarias.

Amparo en revisión 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. 7 de Diciembre de 1982. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 336/95. 7 de Diciembre de 1982. Unanimidad de 19 votos. Marco Antonio Rentarías Cantú y Coags. 32 de Marzo de 1998. 11 votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 2254/98. I. G. MEX. S.A. DE C.V. 26 de Octubre de 1998. Unanimidad de 9 votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo en revisión 698/98. Michelin, México, Services, S.A DE C.V. . 29 de Octubre de 1998. Unanimidad de 8 votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 2465/98. Productos Eléctricos Aplicados, S.A. DE C.V 2 de Diciembre de 1999. Unanimidad de 8 votos. Ausentes Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy 29 de Febrero en curso, aprobó, con el número 25/2000. La tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 29 de Febrero de 2000.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 336/95 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 12.

Las consideraciones anteriores, demuestran que toda ley que contradice algún precepto constitucional incurre en el vicio de inconstitucionalidad. Ahora bien, el legislador ordinario en 1970 creó la Ley Federal del Trabajo vigente, y en 1974 surge la reforma constitucional.

El texto original del artículo 4º. de la Constitución de 1917, consagraba la libertad de trabajo; sin embargo, ante la inestabilidad de las disposiciones Constitucionales, este artículo fue reformado por Decreto del Congreso de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año, lo cual el contenido original del precepto constitucional relativo a la citada libertad, fue desplazada al artículo 5º. de nuestra Carta Magna.

El sentido de la reforma al artículo 4º. de la Ley Fundamental fue para instituir la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, elevándola al rango constitucional. Conforme al decreto que reformó la norma constitucional mencionada, el nuevo artículo 4º. de nuestra Constitución Federal, quedó concebido en su primer párrafo en los siguientes términos:

ARTICULO 4º. - El varón y la mujer son iguales ante al ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fuente primaria de la que derivan o se engendran las demás leyes alude a las mismas en sus diversos preceptos constitucionales; empero, no sabemos de qué ley se trata.

Sobre esta interrogante el constitucionalista Jacinto Faya Viesca hace una clasificación de las diversas leyes que emanan de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Como sabemos, nuestra Constitución Federal al referirse al concepto ley, lo hace, empleando varias denominaciones, sin precisar los elementos distintivos de cada una de ellas, a excepción de la que entiende por leyes locales o de los Estados.

En el orden Federal, la Constitución emplea los conceptos de ley, Ley General, Ley Federal, Ley Orgánica, y Ley Reglamentaria. Para el legislador, como para la propia Constitución, los conceptos de ley, Ley Federal, Ley General y Ley Ordinaria responden a un mismo tipo o especie, mientras que en cambio sí distinguen a la Ley Orgánica de la Ley Reglamentaria, pero solamente de nombre, pero no de sus elementos diferenciadores o distintos. Lo mismo sucede con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien hace mención de los distintos nombres de las leyes del orden federal, pero no de las características peculiares de cada una de ellas”⁴⁶

En el caso que nos ocupa, todo apunta de que se trata de la Ley Federal del Trabajo y que es reglamentaria del artículo 123, apartado A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y la enmienda referida se inscribe dentro de la consideración de la igualdad jurídica de la mujer con relación con el tratamiento normativo hacia el hombre. El artículo 123 Constitucional en su apartado A modificó algunas de sus fracciones para dar

⁴⁶ **FAYA, Biesca, Jacinto. Leyes Federales y Congreso de la Unión.** ed. Porrúa. México. 1991. P. 21 y 22.

cabida a la discutida reforma que pretende igualar jurídica y políticamente a la mujer, considerando las diferencias físico-biológicas y políticas que la acompañan desde el origen de la especie humana; sin embargo, la ley reglamentaria de este apartado del precepto constitucional mencionado aún no ha dado cabida a esta modificación constitucional.

La palabra igualdad deriva del latín *aequalitas*, que significa uniformidad, nivel, justa proporción, semejanza.⁴⁷

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española define al vocablo igualdad en los siguientes términos:

“IGUALDAD. Del latín *aequalitas*.- atis. F. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad. 2.- Correspondencia y proporción que resultan de muchas partes que uniformemente componen un todo. 3. Mat. Equivalencia de dos cantidades o expresiones. Ante la ley. F. Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos. De ánimo. Constancia y serenidad en los sucesos prósperos o adversos”⁴⁸

De lo anterior, se desprende que la palabra igualdad posee varias acepciones, preponderantemente enfocadas a esclarecer la aplicación de las ciencias naturales; empero, con uso cotidiano en el campo de la ciencias sociales y particularmente imprescindible en las diversas ramas del derecho.

Ahora bien, en el caso concreto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mediante reforma antes aludida elevó al rango constitucional la igualdad entre varón y mujer, cuyos términos en que quedó concebido, parece ser tajante en una interpretación generalizadora o absoluta, ya que toda clasificación lleva tácitamente la idea de desigualdad; sin embargo, de las diversas acepciones de la palabra igualdad, citadas en párrafos anteriores, consideramos que ninguna de ellas, pueda dotar del significado preciso y por ende calificar exactamente la voluntad e intención que tuvo el

⁴⁷ **BLANQUEZ FRAILE, Agustín. Diccionario Latino-Español. 4ª. ed. edit. Ramón Sopena. Barcelona. España. 1961. p. 109.**

⁴⁸ **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. op cit. 1248.**

constituyente permanente de crear e introducir el nuevo precepto constitucional en cuestión porque dado el contexto en que se inserta, participa de dos cualidades características de los lenguajes naturales como lo es la ambigüedad y en algunos casos la vaguedad. En el primer caso el lenguaje jurídico que apunta a los diversos usos y por lo tanto sentidos de tal suerte que puede entenderse de varios modos y admitir distintas interpretaciones; relativo a la vaguedad sería la extensión que cubre el campo de aplicación del vocablo igualdad o que no tiene objeto o fin determinado, sino general y libre en la elección o aplicación.

La desigualdad como su antónimo la obtendremos y entenderemos interpretando a contrario sensu el citado vocablo. La desigualdad, cuya existencia remota ha sido paralela a la existencia del hombre y es el caso de que Juan Jacobo Rousseau en su época tuvo una profunda preocupación sobre este candente tema, habiéndolo conceptualizado en los términos siguientes:

“En la especie humana creo que hay dos tipos de desigualdad: Una, a lo que llamo natural o física porque viene establecida por la naturaleza y que consiste en la diferencia de edades, de salud, de fuerza física, y de las cualidades de la inteligencia o del alma; la otra, que puede llamarse desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención, y que viene establecida, o por lo menos autorizada, por el consentimiento de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que disfrutaban algunos en perjuicio de los demás, como el de ser más rico, más honrados, más poderosos, que ellos e incluso el de hacerse obedecer por ellos”⁴⁹

La desigualdad en la historia de la humanidad ha existido siempre y la natural o física que refiere Rosseau, la podemos considerar como inherente o consubstancial al ser humano.

La desigualdad moral o política, producida por la maraña de relaciones de dominio jurídico, económico, espiritual y político que conforma en gran parte la civilización humana en la actualidad, es la que debe eliminarse por ser atentatoria a la dignidad humana.

⁴⁹ **ROUSSEAU, J.J. El Origen de la Desigualdad entre los Hombres.** ed. Grijalva. México. 1972. p. 29.

La igualdad es un concepto antiguo y fundamental, primariamente entendido por el pensamiento griego a través de Eurípides al censurar la naturaleza de un gobierno tirano que expide leyes sólo para su beneficio personal, carente de equidad e igualdad entre el pobre y el rico.

Desde los tiempos más remotos de la historia afloran las más profundas diferencias, y entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud, fenómeno social que se traduce en antítesis de la igualdad humana.

Sobre la igualdad humana Cristo dio la primera declaración de igualdad de todos los hombres, según así señala el maestro Mario de la Cueva en los siguientes términos.

“Pero si es cierto, como explicaron los maestros del marxismo, que las religiones, como organizaciones de poder, fueron, de una manera general, instituciones clasistas que coadyuvaron al sometimiento de los pobres en beneficio de los ricos, **se falsearía la historia si se negara todo valor a la enseñanza de Cristo, pues en ella se dio la primera declaración de la igualdad de todos los hombres.** Hegel tuvo razón al afirmar que la historia de la libertad corre de la libertad de uno, el rey-sacerdote de las teocracias del Antiguo Oriente, a la de muchos, los dueños de esclavos del mundo griego y romano, para llegar a la de todos, por lo menos en sus aspectos formales, en los siglos del cristianismo. Y no es culpa de Cristo que el reconocimiento de la propiedad privada dividiera a los hombres en ricos y pobres; y tampoco se le puede imputar la actitud posterior de la iglesia en defensa de la división de los hombres en clases sociales y su alianza con las privilegiadas. Ni puede pasarse por alto que en sus primeros siglos de vida lucharon los cristianos por la libertad de sus conciencias con el poder imperial de Roma y con la fuerza de la religión pagana.”⁵⁰

Así pues, Cristo pregonó la igualdad de los hombres y luchó por el cumplimiento moral de esa causa, hasta años más tarde, al arribo de la revolución Francesa en que se afirma con nuevos bríos de que los hombres nacen libres e iguales.

Los dogmas del cristianismo, según el Doctor Germán Cisneros Farías se resumen en los siguientes términos:

⁵⁰ DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado. 5ª. ed. edit. FCE/UNAM. México. 1999. p 396.

“El reclamo de igualdad jurídica fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la Edad Media (mantenida en ocasiones por los dogmas del cristianismo): **“todos los hombres son iguales ante Dios”, “el hombre esta hecho a imagen y semejanza de Dios”**. La debilidad fundamental de tal exigencia estribaba en la inexistencia de instituciones que “garantizaran” la igualdad jurídica. Muchos fueron los intentos para garantizar este anhelo de igualdad, bajo la influencia decisiva del jusnaturalismo racionalista, la Revolución Francesa buscó su consagración definitiva; en la Declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano: “Los hombres nacen...libres e iguales en derechos”⁵¹

En los tiempos modernos, las constituciones de países del viejo continente que han acogido el principio de igualdad jurídica, podemos mencionar las siguientes: Francesa, Belga, Weimar, Austriaca, Búlgara e Italiana. Este nuevo dogma del constitucionalismo, se ha hecho extensivo a los demás Continentes como lo es el Americano.

A este respecto el Maestro Norberto BOBBIO, expresa:

“De las diversas determinaciones históricas de la máxima que proclama la igualdad de todos los hombres, la única universalmente recogida, cualquiera que sea el tipo de constitución en la que esté inserta y cualquiera que sea la ideología sobreentendida, es que la que afirma que **< todos los hombres son iguales frente a la ley>**, o, con otra formulación, **< la ley es igual para todos >**. El principio es muy antiguo y no puede sino referirse, aunque la referencia no sea infrecuente, al concepto clásico de < isonomía>, que es un concepto fundamental, además de ideal primario, del pensamiento político griego, como queda maravillosamente ilustrado con las palabras de Eurípides: <No hay peor enemigo de una ciudad que un tirano, cuando no predominan las leyes generales y un solo hombre tiene el poder, dictando las leyes para sí mismo y sin ninguna equidad. Cuando hay leyes escritas, el pobre como el rico tienen igual derecho> (Las Suplicantes, 429-434). En la modernidad, el principio está enunciado en las constituciones Francesas de 1791, 1793, y 1795; después, una y otra vez, en el artículo 1 de la Carta de 1814, en el artículo 6 de la constitución belga de 1830, en el artículo 24 del estatuto albertino. Mientras la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos (1868) quiere asegurar a todos los ciudadanos <la igual protección de la leyes>, el principio es retomado y repetido, en la primera posguerra, tanto por el artículo 109, apartado 1, de la Constitución de Weimar (1919), como el artículo 7, apartado 1, de la Constitución Austriaca (1920); en la segunda posguerra, dando ejemplos de constituciones inspiradas en ideologías

⁵¹ CISNEROS Farías, Germán. Axiología del Artículo Tercero Constitucional. ed. Trillas. México. 2000. p. 164.

diversas, tanto por el artículo 71 de la Constitución búlgara (1947), como por el artículo 3 de la Constitución Italiana (1948). No obstante su universalidad, **tal principio esta lejos de ser claro y ha dado lugar a diversas interpretaciones**, prescindiendo en esta ocasión de la disputa, que afecta más propiamente a la teoría jurídica, acerca de la eficacia del principio: a saber, si está dirigido a los jueces o también al legislador. En el primer caso, nada añadiría a la regla de justicia que prescribe la imparcialidad en el juicio; .en el segundo caso, terminan por cambiar completamente su naturaleza, ya que, del principio que prescribe la igualdad <frente> a la ley se transformaría en un principio totalmente diferente y más bien, cargado de sentido que prescribe la igualdad en la ley. El principio tiene ante todo un significado histórico, siendo necesario referirlo no tanto a lo que afirma sino a lo que niega, es decir, es necesario entenderlo en su valor polémico”.⁵²

En América ha llegado la influencia del constitucionalismo, en vía de ejemplo podemos transcribir el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina, cuyo texto establece lo siguiente:

Art. 16.- “La Nación argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. **Todos sus habitantes son iguales ante la ley**, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”⁵³

Por tal motivo, la humanidad, permanentemente aspira y procura la eliminación de las desigualdades sociales y políticas que señala Rousseau. Para destruir las citadas desigualdades, las sociedades en todos los tiempos y lugares han luchado para alcanzar esa igualdad y hoy en día, como señalamos anteriormente, los gobiernos han adoptado el nuevo dogma del constitucionalismo: Instituir dentro de la constitución escrita la igualdad como un derecho público subjetivo.

De lo anterior, podemos verificar los avances en materia constitucional tendientes a eliminar la desigualdad al establecerse la garantía de igualdad en las diversas Leyes Fundamentales citadas en párrafos anteriores, motivada por el reclamo general de los gobernados, porque desde los estadios más rudimentarios de la cultura y entre los diversos grupos que conforman

⁵² **BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad**. ed. Paidós. Barcelona. 1993. p. 70, 71 y 72.

⁵³ **GARAY F. Alberto. La Igualdad ante la Ley**. ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1989. p.

toda sociedad, ha existido la discriminación, derivada de la desigualdad por motivos de sexo, raza, etnia, clase social, religión, etc.

En los Estados Unidos Mexicanos la esclavitud ha sido eliminada y por mandato constitucional está prohibida esta detestante práctica, porque la igualdad imprescindiblemente debe imperar en todos los ámbitos de la vida nacional mexicana en su esfera jurídica, social, económica, religiosa, política, etc.

Sobre este último la profesora LAURA BACA OLAMENDI al abordar el análisis del papel que juega la igualdad política dentro de la democracia y al referirse concretamente a los conceptos vertidos por los tratadistas NORBERTO BOBBIO y HANNAH AREDT señala:

“De acuerdo con BOBBIO, el “fin desde el cual nos movemos cuando queremos un régimen organizado democráticamente **es la igualdad**”. Al respecto también otros actores han considerado este concepto como una de las claves para entender la democracia, al afirmar que si bien la igualdad política es un atributo artificial que los individuos adquieren cuando acceden a la esfera pública, aquélla sólo puede ser garantizada por las instituciones políticas democráticas”.⁵⁴

En el ámbito jurídico, el maestro LUIS RECASÉNS SICHES, al abordar el principio de igualdad aduce:

“Resulta, pues, que **los hombres deben tratarlos igualmente por el derecho respecto de aquello que es esencialmente igual a todos ellos**, a saber: en la dignidad personal, y en los corolarios de esta, es decir, en los derechos fundamentales o esenciales que todo ser humano debe tener. Y resulta que, en cambio, deben ser tratados desigualmente en lo que atañe a las desigualdades que la justicia exige tomar en consideración.”⁵⁵

Por otra parte, sobre el mismo tópico el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, resume el principio de igualdad jurídica en los siguientes términos:

“En síntesis **la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones**, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada”⁵⁶

⁵⁴ BACA OLAMENDI, Laura. Diálogo y Democracia. ed. IFE. México. 1999. pp. 26-27.

⁵⁵ RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 16ª. ed. edit. Porrúa. México. 2002. p.590.

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit. p. 254.

Para iniciar un análisis breve del nuevo precepto constitucional en que quedó concebido podría arriesgarse en el sentido especulativo, cuyo primer párrafo señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que con ello se ha querido significar que todos deben gozar de iguales derechos y cargar iguales obligaciones; empero, si para corroborar tal proposición se acude a las diversas leyes que emanan de nuestra Carta Magna y que rigen las conductas de los varones y mujeres, pronto se aprecia que aquellas parecieran responder a otra idea de igualdad.

Por lo general las leyes no involucran en sus disposiciones a la totalidad de los varones y mujeres, sino una parte de ellos, distinguiendo según sea el sexo, estado civil, edad, condición socio-económica capacidad política o civil, profesión u ocupación, nacionalidad, etc., así nos encontramos a título meramente ilustrativo, con los siguientes ejemplos:

No todos los varones y mujeres tienen la categoría de ciudadanos. El artículo 34 de nuestra Ley Fundamental, establece que la ciudadanía se adquiere al cumplir 18 años.

Sólo los varones y mujeres que hayan alcanzado la ciudadanía podrán votar y ser votados para los cargos de elección popular. El Artículo 35 Constitucional establece como prerrogativa del ciudadano.

No todos los varones y mujeres pueden ejercer los actos de la vida civil, sino los mayores de 18 años. Los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos y éste dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Sólo los mayores de 18 años pueden decidir por sí mismos como es el caso de contraer matrimonio. El Artículo 1487 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los casos generales expuestos anteriormente bastan para confirmar que en una serie de cuestiones, las leyes no son igualitarias, en el sentido de que no abarcan la totalidad o la generalidad de varones y mujeres o de situación similares posibles. Las leyes distinguen y regulan determinada categoría, grupo o clase de ellas. Otras situaciones o personas que no son abarcadas por igual ley, sino que lo son por otras, inclusive por ninguna.

Al proceder en los términos antes precisados, el legislador ha trazado una línea que desglosa dos clases de individuos con diferentes derechos: los mayores de 18 años y los menores de 18 años.

Constatado que las leyes clasifican, aún queda por verificar, más allá de la validez de esa clasificación, si esta actividad clasificatoria en tanto tal, le está constitucionalmente permitida a las legislaturas a la luz del principio de igualdad.

Por su parte el jurista ALBERTO F. GARAY, respecto a la actividad clasificatoria que hacen las leyes señala:

“La actividad de diseñar o de definir una clase o un grupo (es decir, clasificar), consiste en **“designar una cualidad o un rasgo o una relación, o cualquier combinación de ellos, cuya posesión por parte de un individuo determina su pertenencia o inclusión dentro de una clase”**⁵⁷

Las consideraciones anteriores demuestran la convalidación de que toda ley que establezca clases o grupos de individuos o los que depara distinto trato y el sólo hecho de la clasificación no viola la garantía constitucional de igualdad, solamente en un discurso político y ante una multitud enardecida se podría sostener una igualdad absoluta.

De todo lo anterior, podemos concluir que el principio de igualdad que se analiza no abraza la igualdad absoluta sino que refiere una igualdad relativa a las circunstancias en que se encuentre.

⁵⁷ **GARAY F. Albeto.** La Igualdad ante la Ley. Op. cit. p. 22.

En el caso concreto de la aplicación de las leyes que emanan de nuestra Constitución Federal, y específicamente en la administración de justicia en los asuntos relativos a la igualdad ante la ley y cuando esta función está dirigida a los jueces, el jurista y filósofo Norberto Bobbio señala:

“Orientado a los jueces puede ser traducido de la siguiente manera: **“La ley debe ser igual para todos”**, lo que significa que la ley debe ser aplicada imparcialmente, y debe serlo porque sólo de esa manera asegura el trato igual para los iguales. La ley en cuanto norma general y abstracta, establece la categoría a la que debe ser otorgado un determinado tratamiento. Queda al juez establecer quien debe ser incluido en la categoría y quien excluido. El requisito de la imparcialidad es necesario, porque la aplicación de una norma a un caso concreto jamás es mecánica, y requiere una interpretación en la que interviene, en mayor o menor medida, según los diversos tipos de ley, el juicio personal del juez.”⁵⁸

La función del juzgador frente a los casos concretos resulta compleja y así lo estima Bobbio, según se advierte al señalar se requiere una interpretación. Por ello y con el objeto de lograr un mejor esclarecimiento del alcance de la norma fundamental que se analiza constituye un imperativo recurrir a la interpretación constitucional cuya función de la misma en nuestro ordenamiento jurídico, cobra una enorme importancia para entender la problemática del Derecho Constitucional en el inicio de este nuevo siglo.

El maestro Rolando Tamayo y Salmorán ha conceptualizado la interpretación en los términos siguientes: “Interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos (objeto, significado). Cabe afirmar pues que de manera general, interpretar es determinar o asignar el sentido de ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras”.⁵⁹

Por su parte el maestro Fix –Zamudio sobre el tema de la Interpretación constitucional señala:

⁵⁸ **BOBBIO, Norberto.** El Filósofo y la Política. ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1996, p.209.

⁵⁹ **TAMAYO y SALMORAN, Rolando.** Interpretación Constitucional. ed. UNAM. México. 1975. p. 125.

“Los tratadistas italianos que se han ocupado específicamente del tema de la Interpretación constitucional, es decir FRANCO PIERANDREI y CARMELO CARBONE, coinciden en sostener que **la interpretación de las normas constitucionales debe adecuarse a la naturaleza fundamental de los motivos políticos y de los principios esenciales que se encuentran en la base de estos preceptos**”

Por otra parte el maestro Fix-Zamudio al analizar la naturaleza de las normas de la Constitución señala:

“El problema es sumamente difícil debido a las muy diversas acepciones que se han otorgado a la misma Constitución que tampoco examinaremos aquí, pero debemos dejar asentado que sólo nos referiremos, para evitar complicaciones innecesarias al llamado concepto “formal” de la propia constitución, es decir, **al documento o documentos solemnes expedidos por el llamado poder constituyente y que contienen los principios que el propio constituyente estimó necesario consignar** en los mismos documentos en cuanto a la organización del Estado y de los derechos fundamentales de los gobernados, incluyendo aquellas otras normas a las cuales se pretendió otorgarles esa misma categoría fundamental”.

El citado autor por otra parte al abordar este importante tema hace una clasificación de la interpretación de la norma constitucional; sin embargo, sólo nos concretaremos en mencionar la interpretación judicial constitucional, que al respecto nos dice:

“c) Interpretación Judicial Constitucional.

La interpretación constitucional realizada por los tribunales es la que asume mayor trascendencia, al menos en los países que se han afiliado a la corriente de la revisión judicial de los actos de autoridad, ya sea ante los jueces ordinarios, según el ejemplo de la constitución de los Estado Unidos, o bien ante un tribunal especializado en materia constitucional, como ocurre en el modelo establecido por la Constitución de 1920-1929, ambos seguidos por numerosos ordenamientos constitucionales en diversa partes del mundo”.

Finalmente el mencionado tratadista al referirse al contexto mexicano aduce:

“En el ordenamiento mexicano, la interpretación constitucional de último grado se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia, calificada, por ese motivo como “Guardián de la Constitución”⁶⁰

⁶⁰ **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** La Interpretación Constitucional. edit. UNAM. México. 1975. pp. 15, 16, 20, 30 y 31.

En México, conforme a las consideraciones vertidas por el maestro FIX-ZAMUDIO, citadas en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal más alto que le corresponde interpretar la norma constitucional mediante los casos concretos sometidos a su conocimiento y cuya interpretación es la que asume mayor importancia en el ámbito jurídico nacional.

Como un caso de interpretación judicial constitucional a que alude el maestro Fix-Zamudio podemos citar la tesis jurisprudencial del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXVIII/98

Página: 117

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.”

El ordenamiento jurídico mexicano, cuya obra legislativa humana no perfecta, pero susceptible de serlo, en el siglo pasado se dictaron leyes contrarias al principio de igualdad y en la mayoría de los casos recayeron en detrimento del sexo femenino y no obstante la reforma constitucional entre varón y mujer, a inicios del siglo XXI subsisten preceptos legales contrarios al citado principio y es dable y aún por excepción en el sexo masculino. Es un hecho notorio que la mujer, por razón de sexo ha sido víctima de la discriminación más antigua y en la actualidad en las diversas capas de la sociedad aflora desde los más sutiles comportamientos falsamente protectores de la mujer hasta la brutal violencia y el feminicidio.

Al respecto el maestro RAFAEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ, opina:

“Además, cabe señalar que en las más antiguas comunidades primitivas sólo podía hablarse de igualdad a lo sumo entre los miembros de la misma comunidad; las mujeres, los esclavos, los forasteros, quedaban excluidos naturalmente de esta igualdad.”⁶¹

En México, concretamente en la época prehispánica, la vida pública y civil se encontraba bajo el dominio masculino, el hombre era quien tenía las amplias posibilidades de ocupar los cargos políticos, militares y religiosos, las mujeres tenía derechos inferiores a los del hombre. Al respecto podemos citar:

“En el periodo de los aztecas la situación jurídica y social de la mujer era de franca desigualdad con respecto a la del hombre, ya que en esa sociedad - como en casi todas las del mundo antiguo- se enaltecía de manera desmedida el valor de lo masculino. El papel que se le asignaba a la mujer quedó claramente establecido en la costumbre que según Fray Bernardino de Sahún, tenían los aztecas de enterrar el ombligo de la recién nacida debajo del fogón, **“en señal de que la mujer no ha de salir de su casa, y que todo su trabajo ha de ser cerca del hogar haciendo de comer”**⁶²

De lo anterior, advertimos el tratamiento desigual dado a la mujer mexicana, siendo un hecho notorio a tal grado que ha trascendido las fronteras

⁶¹ **SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael.** La Libertad e Igualdad Jurídica como Principios Generales del Derecho, edit. Porrúa. México. 1995. p. 116.

⁶² CUADERNOS SOBRE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tomo 7, edit. Inst. Nal. De Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1990. p 13.

nacionales, pudiéndose citar al respecto la opinión vertida por la Premio Nobel de literatura 2004, ELFRIEDE JELENEK que dice:

“Dado que la sociedad en México es muy patriarcal, diría que me preocupa que la sociedad pueda hacerse consciente de esta problemática, el contenido emancipatorio de la totalidad o, digamos, la injusticia del ser femenino o **la reducción del ser femenino respecto al masculino...** aunque no creo que el arte pueda modificar algo.”⁶³

No obstante lo anterior, nuestro país a través de las diferentes épocas que conforman nuestra historia, particularmente la pos-revolucionaria en la que ha ido superando lentamente las ataduras jurídicas y aún psicológicas, es el caso de que el status femenino ha ido reivindicándose, alcanzando notorios avances en casi todos los ámbitos de la vida nacional, tal es el caso que en el año de 1947, mediante reforma al artículo 115 constitucional se otorgó a la mujer el derecho al voto en la elecciones municipales; años más tarde, en 1953 se le otorgó el derecho del voto en todos los procesos electorales del país, mediante reforma al artículo 34 de nuestra Carta Magna y hasta culminar en 1974 con la enmienda constitucional, mediante la cual se instituye la igualdad entre mujer y varón, cuyo acto legislativo por parte del poder constituyente permanente, consideramos que colmó los requerimientos sociales apetecidos por el sector femenino en nuestro país, en efecto así lo estima el constitucionalista DR. JORGE REYES TAYABAS al señalar:

ARTICULO 4º.

“Al incorporarse en este precepto en sus párrafo primero y segundo, por reforma publicada el 31 de Diciembre de 1974, que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, se dio el paso que se reclamaba en esa época en el sentido de reconocer con rango constitucional que la mujer es, **al mismo nivel del varón, participante responsable en la vida colectiva**, en cuyo ámbito ella se desarrolla, se prepara por estudios, y por experiencia cotidiana , trabaja en variadas actividades, transmite su influencia espiritual e intelectual y muchas veces dirige la acción pluralista y es ejecutora de decisiones de suma relevancia. Esa reforma de 1974 culminó la que inició en 1947, en que por reforma al artículo 115 se otorgó a la mujer el voto en elecciones municipales y se siguió en 1953 al otorgarle el voto en todos los procesos electorales del país mediante reforma al artículo 34. Como, lo menciona FRANCISCO RAMÍREZ

⁶³ JELENEK, Elfriede. La Jornada, Número 7,285. año 21. Lunes 6 de Diciembre del 2004. p. 48

FONSECA, mujeres brillantes y muchas refulgentes, las ha habido desde las primeras épocas de la humanidad, pero un verdadero movimiento feminista organizado no se produjo sino hacia 1848, en el vecino país del norte, por grupos que se denominaron “sufragistas”; hoy día, salvo comunidades que permanecen aberrantes en un estado” feudal”, ha quedado fuera de discusión la posición igualitaria de féminas y varones ante la Ley.”⁶⁴

La enmienda constitucional en comento, no fue del todo convincente, provocó algunas críticas, particularmente entre los especialistas de la materia, pudiéndose mencionar en vía de ejemplo la que formuló el maestro BURGOA ORIHUELA, quien la cuestionó en los siguientes términos:

“a).- La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República resultó innecesaria. En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, **la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón**, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto. En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico-somático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que, por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas.”⁶⁵

De la opinión vertida por el maestro BURGOA ORIHUELA, se advierte que en esos años, la realidad legal y en parte la costumbre, habían rebasado el ámbito constitucional y por ello estimó innecesario plasmarlo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, consideramos que desde la promulgación y vigencia del nuevo artículo 4º. de la Ley Fundamental, hasta nuestros días, no ha sido una norma muerta, por el contrario ha tenido una autentica operabilidad real en la vida jurídica mexicana, porque bajo su amparo y protección constitucional, se han resuelto favorablemente juicios relativos a la igualdad entre varón y mujer, arribando a la conclusión de que la reforma en cuestión fue atinada, porque le dio congruencia y coherencia con la realidad legal imperante, sin que este acto legislativo constituya una imitación

⁶⁴ **REYES TAYABAS, Jorge.** Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo. edit. Themis. México. 1991. p. 217.

⁶⁵ **BURGOA ORIHUELA Ignacio.** Las Garantías Individuales. op. cit. pp. 273, 274.

extralógica a otros países que con anterioridad habían elevado a rango de norma constitucional la igualdad jurídica entre varón y mujer; porque si bien es cierto que algunas leyes secundarias ya contemplaban situaciones de igualdad jurídica entre ambos sexos, también lo es de que tales hipótesis o práctica legal se robustecieron, porque se le dio una base constitucional. De todo lo anterior se corrobora la influencia del dogma del constitucionalismo imperante en el mundo.

Sin embargo, desde que entró en vigor la citada norma constitucional, se advierte claramente que la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, está en pugna y contradice abiertamente al precepto constitucional en cita; razón por la cual haremos un análisis del precepto legal de mérito, si está en conformidad o disconformidad con el precepto constitucional mencionado.

En efecto, el artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, textualmente dice:

“ARTICULO 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de ésta edad si tienen una incapacidad del 50 % o más.”

Por su parte la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º. primer párrafo, previene que: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Luego entonces de la lectura del texto en que está concebida la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, advertimos con claridad que dicho precepto legal le da un tratamiento desigual al viudo porque para ser beneficiario y tener derecho a recibir la indemnización por muerte de su cónyuge provocado por riesgo de trabajo, le exige que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y además que tenga una incapacidad del 50 % o más; este tratamiento desigual por razones de sexo que le da al viudo dicho precepto legal estimamos que constituye un problema de

inconstitucionalidad, porque contradice abiertamente al precepto constitucional en cita.

De lo anterior se verifica que el legislador ordinario estableció un trato desigual entre la viuda y el viudo, señalando que el segundo tendrá el carácter de beneficiario siempre que acredite la dependencia económica y además que tenga una incapacidad de 50 % o más; mientras que respecto a la primera es suficiente sólo que tenga tal carácter para que válidamente se le considere beneficiaria del trabajador.

Distinguir entre viuda y viudo por razones de sexo o económicas, como en efecto lo hace el ordenamiento jurídico de mérito, incuestionablemente no tiene apoyo constitucional alguno, pero no sólo carece del mismo, sino que la propia constitución en su artículo 4º. primer párrafo, como ya se vio establece categóricamente que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo que significa que la ley Federal del Trabajo debe aplicarse sin consideración de sexo o por cuestiones económicas a la viuda y al viudo, ya que ambos pueden quedar en estado de viudez.

Resulta evidente el hecho de que el artículo 123, apartado A, fracción XIV de la Carta Magna, señala la obligación de los patronos de pagar la indemnización cuando el riesgo de trabajo haya traído como consecuencia la muerte del trabajador de acuerdo con lo que las leyes determinen, de lo que pudiera estimarse que la propia Constitución mediante el precepto legal de que se trata, en vía de excepción, hubiese permitido al legislador ordinario establecer la distinción de mérito, lo cual sería inexacto, puesto que al establecer tal señalamiento, el Constituyente a lo único que se refirió fue a que las leyes determinen la indemnización correspondiente, pero evidentemente no autorizó la violación por parte de la legislación secundaria, de las garantías de igualdad en los casos en que por simples razones de diferencias naturales entre los sexos no justifican un trato jurídico desigual.

Por eso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley primaria y fundamental que constituye la base de nuestra organización

política, jurídica y económica, consecuentemente todas las leyes ordinarias que de ella emanan y los actos provenientes de autoridades deben estar en consonancia con ella.

“La Constitución constituye la base fundamental de toda constitución de un pueblo, por encima de ella no puede estar ley o disposición alguna.

Las leyes que contiene la Constitución, que le dan forma, no pueden ser contrariadas por autoridad alguna, antes bien, esta debe sujetar su conducta a la Constitución, eso es lo que denomina la Supremacía Constitucional.”⁶⁶

Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela abundando sobre el tema señala:

“Fundamentalidad y supremacía, por ende son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que esta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa el principio de supremacía Constitucional se explica lógicamente por el carácter de “Ley Fundamental” que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema”⁶⁷

Sirve de fundamento para lo anterior, el propio texto del artículo 133 Constitucional, que se transcribe:

“ART. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”

La doctrina mexicana sobre este tópico ha sido coincidente y en cuanto al criterio jurisprudencial el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la

⁶⁶ **PACHECO PULIDO, Guillermo.** Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico. 3ª. ed. edit. Porrúa. México. 2001. p. 70.

⁶⁷ **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. 6ª. ed. edit. Porrúa. México. 1991. p. 359.

Nación en los mismos términos lo ha sostenido en diversas tesis aisladas, pudiéndose citar las siguientes:

“Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV

Página: 878

CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA. Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.

Amparo administrativo en revisión. Anchondo Francisco. 18 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II

Página: 344

CONSTITUCIÓN DE 1917. Es la Ley Suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

Amparo administrativo en revisión. Allende Pablo. 4 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Quinta Época:

Tomo II, página 161. Amparo administrativo. Revisión del auto de sobreseimiento. Baigts José. 23 de enero de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo I, página 310. Amparo administrativo en revisión. Cruz Nicanor. 12 de septiembre de 1917. Mayoría de diez votos. Disidente: Enrique Colunga. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

En resumen, de lo anterior, podemos concluir que la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, adolece del problema de inconstitucionalidad, porque establece un trato desigual para el viudo en relación con la viuda y esto contradice al artículo 4º. primer párrafo de nuestra Carta Magna que consagra la igualdad.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Desde tiempos remotos, es decir, cuando las cosas que poblaban la faz de la tierra carecían de nombre, y para referirse a ellas, el hombre tenía que señalarlas con el dedo y estaba obligado a realizar esfuerzos físicos para allegarse de alimentos y de esa forma satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia en este mundo inhóspito.

Al esfuerzo físico desplegado por el hombre, más tarde habría de llamársele trabajo. En esos tiempos el trabajo era manual y consistía en caza, pesca, domesticación de animales y agricultura, logrando con ello obtener ciertos satisfactores para cubrir las necesidades de su alimentación; aunque tales trabajos los desarrollaba con técnicas de las más rudimentarias que existían a su alcance y fue obvio que esto implicaba un grado de inseguridad física, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de vivir en grupos con la finalidad de lograr el bienestar común en todos los aspectos.

Efectivamente el origen de las agrupaciones obedece al desarrollo histórico del hombre y principalmente la forma instintiva de luchar por su seguridad; no obstante, la enfermedad y la muerte han transitado paralelamente a la vida del hombre desde sus orígenes, generando una continua preocupación.

Ante las flaquezas y debilidades del hombre en este mundo, cuando se sintió solo y desprotegido, crea primeramente un ser supremo, infinito y perfecto, anteponiendo sus creencias y veneraciones a este ser superior o sobrenatural para tener alivio a la inseguridad y que obligaron a adoptar formas de organización social.

En la antigüedad cuando da inicio la explotación del hombre por el hombre, el trabajo manual es desempeñado por grupos de personas llamados esclavos que dependían y eran propiedad de alguien superior o dueño y cuando un miembro de estos grupos era víctima de una lesión o enfermedad que como consecuencia le produjera una incapacidad para trabajar, esto tan sólo era un daño que debía ser resarcido por el dueño y era considerado como cualquier otro accidente producido por algún animal u objeto.

En esos tiempos remotos, no existía ley fundamental, leyes reglamentarias u ordinarias, contrato colectivo o individual alguno que protegiera a los trabajadores que sufrieran algún accidente o enfermedad de trabajo, durante, en ejercicio o con motivo del mismo.

Años más tarde, con el avance tecnológico y la invención de maquinaria, la presencia de accidentes y enfermedades es notoria y frecuente, ya que por la inexperiencia y ausencia de capacitación para operar maquinaria dio lugar a multiplicarse los accidentes que ponen en peligro la integridad física y salud de las personas que a la vez redundan en un menoscabo de la producción de los bienes y servicios o causar una merma en la economía del país.

Los riesgos de trabajo han sido un problema cotidiano que han conmovido al sector patronal y al Estado y ha generado preocupación para poner solución a los infortunios, mediante la emisión de normas tendientes a regular el manejo de maquinaria y demás herramientas de operación peligrosa.

Los avances en la reglamentación de la seguridad del uso y manejo de maquinaria así como de la seguridad de los trabajadores han surgido del viejo continente europeo a finales del siglo XVIII, pudiéndose citar a Alemania, Francia e Inglaterra principalmente; esto obedeció a las numerosas víctimas por causas de los riesgos de trabajo, pero además de los citados países podemos considerar como pioneros en la materia a España, incluso México.

Al respecto daremos una breve reseña histórica sobre los riesgos de trabajo:

2.1 ALEMANIA.

El maestro Mario de la Cueva señala:

“Los tratadistas alemanes tienen razón cuando afirman que su país fue el creador de la previsión social contemporánea, porque el sistema de los seguros sociales, precursor de la seguridad social, es la única institución que contuvo una idea realmente nueva: la organización de un instituto al servicio del futuro de los trabajadores y la sustitución de la responsabilidad personal por la responsabilidad social de todas las personas que utilicen el trabajo ajeno.

1. La previsión social sólo puede concebirse y sobre todo realizarse, al través de uno o varios organismos sociales - término que usamos para no emplear el de organismos públicos- que tengan a su cargo la recepción y cobro de las aportaciones de las personas que deben contribuir al sostenimiento de la institución y la cobertura de las indemnizaciones y servicios que deban prestarse a los trabajadores.

Ciertamente, la persona que causa un daño está obligada a indemnizar a la víctima, pero esta responsabilidad nada tiene que ver con la previsión social, que no es una relación de persona a persona, sino un tipo nuevo de relación que se da entre la sociedad y sus trabajadores, a las que puede definirse en los términos siguientes: la previsión social es creadora de una relación jurídica entre la sociedad y los trabajadores que caen en estado de necesidad, reclamable judicialmente de la institución destinada por la ley a prestar los servicios y cubrir las indemnizaciones. Cuando la institución no se constituye y, consecuentemente, no existe el deudor social al que pueda llamarse a juicio, no es posible hablar de previsión social.

2. El principio base de la previsión social es la dilución de los riesgos entre todos los trabajadores y empresarios sujetos de una relación jurídica de trabajo.”⁶⁸

De lo anterior, se desprende que Alemania ha tenido una profunda preocupación por reglamentar los riesgos de trabajo, cuestión que se corrobora al expedir el 21 de Junio de 1869 la “LEY DEL TRABAJO” mediante la cual apoyó la intervención del Estado para proteger a los trabajadores asalariados como parte integrante de los factores de la producción.

⁶⁸ DE LA CUEVA, Mario. op. cit. p.p. 22-23.

El seguro para riesgos de enfermedad es introducido y aplicado en el año de 1883 y posteriormente, el 6 de julio de 1884 el seguro de accidente de trabajo para los obreros y empleados de las empresas industriales. Lo anterior fue motivado por dos razones a saber: uno la aceptación de la teoría del riesgo profesional como base para organizar el reconocimiento o reparación de los accidentes de trabajo; la otra una preocupación de la falta de una tradición liberal individualista en su política que hizo que el Estado no se separara de los problemas generados por la nueva economía industrial.

Por la normatividad citada anteriormente se desprende que los trabajadores alemanes fueron los primeros en estar protegidos contra riesgos por la citada ley y la introducción de los mencionados seguros.

Sobre el presente tema los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, sostienen:

“En la incipiente época moderna, la clase trabajadora no tuvo la protección oficial necesaria y con el fenómeno del maquinismo y la revolución industrial tuvo la urgente necesidad de agruparse con fines profesionales y una mayor seguridad industrial y social integral.

Alemania retoma esta idea y finca razones fundamentales que determinaron la creación de los seguros sociales, en una primera etapa de carácter voluntario y, a partir de 1883 se crea el obligatorio para todos los trabajadores amparados por el Estado, mediante medidas de previsión en beneficio de la colectividad.

Otto Von Bismark, con una estrategia del control del proletariado y en contra del socialismo, instituye el seguro para el riesgo de enfermedades y posteriormente en 1889 el seguro contra accidentes de trabajo que fue ampliado para vejez e invalidez.”⁶⁹

Por otra parte Bismark tuvo el mérito de proclamar el Derecho del Trabajo y la garantía contra el riesgo y consideró que la causa principal de que el obrero pasara por una situación precaria y una vida llena de angustia y

⁶⁹ **TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Italo.** Derecho de la Seguridad Social edit. Pac. 1986. p. 4.

agitación tuviera su causa en la incertidumbre y la inseguridad en cuanto a la ayuda en toda economía industrial puede proporcionar.

Sobre este tópico el tratadista CARLOS G. POSADA opina: **“El Estado tenía la obligación de interesarse en favor de los ciudadanos desamparados, económicamente débiles.”**⁷⁰

Contrariamente a lo que sostuvieron algunos autores sobre BISMARCK respecto a estas cuestiones en el sentido de que estaba en contra del Socialismo; sin embargo, por la posición política adoptada consideramos que dicho personaje era partidario de un Socialismo de Estado, porque pregonaba una intervención y dirección por parte del mismo en todo aquello que presumía un beneficio directo para la colectividad.

En 1883, el seguro obligatorio de enfermedad en Alemania se hacía extensivo a los asalariados y era administrado fundamentalmente por cajas de empresas locales y rurales, cuyos recursos económicos venían de los mismos asegurados y de sus patronos.

Todos los patronos tenían la obligación de asegurar a sus obreros contra accidentes de trabajo, era administrado por corporaciones profesionales o asociaciones obligatorias con un determinado territorio y los patronos aportaban los recursos económicos.

Los seguros sociales en 1900 tuvieron una cobertura más amplia, procediéndose a la unificación del seguro de accidentes de trabajo, y en 1905 abarcaba tres aspectos: accidentes, enfermedades e invalidez.

Por otra parte, del año de 1883 a 1919 otros países tomaron la experiencia de la seguridad social creada en Alemania, como es el caso de Inglaterra, Francia, España y México.

⁷⁰ POSADA, Carlos G. Los Seguros Obligatorios en España. Revista de Derecho privado. 2ª. edic. España.1946. p. 36.

2.2. INGLATERRA

En Inglaterra a través de sus órganos correspondientes, se dictó en 1812, una ley mediante la cual reglamentaba el trabajo de los aprendices y se establecieron ciertas obligaciones de los patronos en materia de seguridad e

higiene, tales como proveer a las fábricas de ventilación y la limitación del trabajo de las mujeres. Esta normatividad estaba encaminada a prevenir riesgos de trabajo; por otra parte los seguros sociales también fueron objeto de preocupación para ese país, según así lo sostiene el tratadista Karl de SCHWEINITZ que dice:

“La campaña en pro de los seguros sociales se inició en 1870, habiéndola comenzado un sacerdote de la iglesia de Inglaterra, el Reverendo WILLIAM LEWERY BLACKLEY, cuyo plan consistía, en un principio, en un sistema combinado de seguros contra enfermedades y contra la vejez”⁷¹

En el año de 1897 se aprobó la Ley de Accidentes de Trabajo, lo que representó un gran avance al sistema de prevenciones a los accidentes.

En 1907 es aprobada una Ley de Reparaciones de los Accidentes de Trabajo; años más tarde en 1911 aparece el seguro social contra enfermedades y el paro forzoso, que dirigió LLOYD GEORGE con un particular interés en los seguros contra enfermedades con inspiración e influencia en las ideas del programa alemán diseñado por BISMARCK.

La citada ley regulaba en su primera parte el seguro contra enfermedades, de carácter obligatorio, y partía del principio de la obligación y de la triple contribución obrera, patronal y del Estado en la formación de los recursos económicos; era administrado por sociedades sin fines lucrativos, organizados por las agrupaciones de socorros mutuos y por las uniones

⁷¹ DE SCHWEINITZ, Carl. Inglaterra hacia la Seguridad Social. edit. Minerva S. México. 1945. p. 306.

obreras o como adjuntas de las compañías de seguros comerciales. En el mismo año fueron introducidas leyes de reparación de accidentes.

Al respecto los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, relativo a los avances en la reglamentación de riesgos de trabajo, abordan el tema a partir del 1907 y en síntesis aducen:

“Inglaterra después de una larga lucha sindical en el año de 1907, introduce la ley de reparación de accidentes de trabajo y el sistema de asistencia para ancianos. Sin embargo, en 1911 promulga la de la ley denominada “National Insurance Bill” la cual obtuvo la solidaridad nacional, porque abarcó en forma completa y perfeccionada los riesgos de enfermedad, invalidez y el paro voluntario, colocándose como líder mundial en materia de seguros sociales.

Los principios de obligatoriedad del seguro social inglés se basó en la participación tripartita de los recursos económicos, por parte de los trabajadores, patrones y Estado, gran aportación a nivel internacional.

En 1914, Gran Bretaña, mediante la cámara de los comunes, revisa los sistemas existentes del seguro social y sus servicios conexos. La comisión revisora la presidió Sir. William Beveridge, quien en el año de 1942 lo presentó denominando su estudio “informe sobre el seguro social y servicios conexos” o “Plan Beveridge”, que implicaba una recopilación de todas las experiencias obtenidas mediante una política social permanente de garantía y solvencia en contra de la miseria, la enfermedad, la desocupación y la ignorancia de la sociedad a través del Estado y con la contribución de los sujetos interesados.

Con el perfeccionamiento del “ Plan Beveridge”, en julio de 1948 se promulgó la “Ley del Seguro Nacional” con la cual Inglaterra establece su seguridad social integral protegiendo los accidentes y enfermedades de trabajo, la sanidad, atención a la niñez y asistencia a los desvalidos entre otros, así como el seguro social”⁷²

2.3. FRANCIA

A finales del siglo XIX surgen las primeras disposiciones en materia de riesgos profesionales; tal acontecimiento tuvo como escenario la Conferencia de Berlín, celebrada en 1890, en donde los países asistentes concluyeron en

⁷² **DE SCHWEINITZ, Carl.** Inglaterra hacia la Seguridad Social: Edit. Minerva, s. México, 1945, p. 306.

establecer recomendaciones acerca del trabajo que desempeñaban los obreros mineros, Francia no pudo permanecer al margen sobre la reglamentación de tales eventualidades; sólo que estaban consideradas en un capítulo del Derecho Civil como se desprende de la Ley de Accidentes de Trabajo de fecha 7 de agosto de 1898, que estaba conformada por determinadas clases de trabajadores. Según el tratadista J. Dionisio Kaye, la mencionada ley estaba compuesta por seis puntos principales, prevenían por primera vez los riesgos profesionales y en síntesis disponía lo siguiente:

“ a) La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad de empresario:

b) La limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo;

c) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;

d) La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador;

e) La idea del principio de la Indemnización FORFAITARE y,

f) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre accidente y el trabajo ⁷³

En 1906 fue reformada la ley Francesa de 1898, ampliándose su campo de aplicación a las empresas comerciales; en 1914 y 1922 se hizo extensiva a las empresas agrícolas, en 1923 a trabajadores domésticos, declarando responsables a los patrones por todos los accidentes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo. En 1913 se celebró la Conferencia de Berna en la que abordó el problema de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

En el año de 1919 se dictó la Ley de Enfermedades Profesionales, tema del que se había omitido su discusión por cuestiones de desconocimiento e imprecisión, aunque ya se vislumbraba la idea de incluir a las enfermedades ocasionadas con motivo del trabajo, dentro de los riesgos profesionales.

⁷³ **KAYE J. Dionisio.** Los Riesgos de Trabajo. edit. Porrúa. México. 1985. pp. 18 y 19.

En 1938, la legislación francesa empieza a sufrir una evolución jurídica y dicta una nueva ley comprendida ya no dentro del Derecho Civil, sino del Derecho Laboral, aunque influenciada de ideas civilistas. Esta nueva ley hizo una distinción entre contrato y relación de trabajo, porque estableció que si bien el contrato era nulo, la sola presencia de la prestación de servicios generaba la aplicación de la ley; otra característica fue de que comprendía a todos los trabajadores, contrariamente a lo que prevenía la Ley de 1898 que protegía a algunos en especial y así mismo se introdujo el término de empleador o patrono.

2.4 ESPAÑA

Las luchas obreras en los diversos países han movido a los gobiernos a legislar en materia de riesgos de trabajo y España no ha sido la excepción.

La Legislación Social en España da inicio con la materia de accidentes de trabajo, al respecto se dictaron varias leyes en las que de acuerdo con su doctrina y la interpretación de la jurisprudencia abarcaba a las enfermedades profesionales, según el tratadista J. Dionicio Kaye, la citada legislación definía al accidente de trabajo en los siguientes términos:

“La lesión corporal que el operario sufra en ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”⁷⁴

La legislación social distinguía entre accidente y enfermedad, si ésta última se producía en ocasión o a consecuencia del trabajo, el trabajador se encontraba totalmente bajo el amparo de la ley.

El primer acto legislativo referente a seguros sociales se contiene en la ley del 30 de enero de 1900, que fue mejor conocida como Ley de Compensación de los Trabajadores de Dato, y su reglamento expedido el 21 de julio del mismo año, sobre accidentes de trabajo, que introduce y acepta la teoría del Riesgo Profesional, definía al riesgo profesional como consecuencia natural, un hecho

⁷⁴ ibidem. p. 21

inherente a la explotación industrial, según el tratadista CATHERINE B. MACOTELA consiste en que:

“... el empresario era considerado legalmente culpable de las lesiones corporales que el trabajador sufiere por causa o a consecuencia del trabajo que ejecutara por cuenta del patrón.”⁷⁵

En el año de 1932 se dictó la Ley de Bases para las Enfermedades Profesionales que protegió los accidentes ocasionados por caso fortuito, generados por culpa del patrón e imprudencia profesional del trabajador, considerando como una excluyente de responsabilidad el dolo. Todo esto a diferencia de las leyes francesas.

El Fuero del Trabajo es dictado el 9 de marzo de 1938, el que disponía que se incrementarían los seguros sociales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por otra parte nace el fuero de los españoles el 17 de julio de 1938, cuyas disposiciones garantizaban a los trabajadores la seguridad de protección en el infortunio, reconociéndoles el derecho de asistencia en los casos de accidentes de trabajo y otros riesgos que pueden ser objeto del seguro social.

Sobre los antecedentes y avances en la reglamentación de los riesgos de trabajo en España, los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales aducen en síntesis lo siguiente:

“España fue otro país que destacó en la legislación de los seguros sociales, creando en 1883 una comisión de reformas sociales abocándose al estudio y resolución de estos problemas.

La primera ley española al igual que Alemania, se funda en los seguros voluntarios, principalmente en lo relativo a los accidentes de trabajo como consecuencia del desarrollo industrial (ley de 30 de enero de 1900).

⁷⁵ **MACOTELA, Catherine B.** 50 años de Historia del Seguro Social Obligatorio en España (1883-1932).,. Revista Mexicana de Seguridad Social. Números 15 y 16 agosto-diciembre de 1976. pp. 16-25.

Se responsabiliza a los patrones de las consecuencias de los riesgos de trabajo, transformándose en seguridad del riesgo de trabajo.

En la Ley de 7 de febrero de 1908 se crea el Instituto Nacional de Prevención y en mayo de 1917 se consolida la necesidad de la obligatoriedad, y es hasta el 11 de marzo de 1919 cuando se dicta la Ley del Seguro Social obligatorio y el reglamento respectivo se da a conocer el 21 de enero de 1921, con una preocupación de bienestar colectivo”.⁷⁶

2.5 MÉXICO

Los riesgos de trabajo en nuestro país se remontan a siglos atrás y han evolucionado considerablemente, al respecto los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S. sostienen:

“En nuestro país, la Seguridad Social tiene un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana se puede identificar con las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de la comunidad para cubrir los infortunios de la muerte, otros infortunios o festividades de sus dioses.”⁷⁷

Desde el punto de vista de los autores citados, se desprende que desde la época precortesiana se vislumbraba una especie de resarcimiento o ayuda para hacer frente a los gastos que se generan por el hecho de sufrir un infortunio o riesgo o la muerte provocada por éste; sin embargo, hay indicios de que fue en la Época Colonial cuando emergen las medidas preventivas respecto a los riesgos de trabajo.

Así pues en la Época Colonial existe ya organización corporativa similar a las europeas. En el año de 1680 las Leyes de Indias establecen un régimen jurídico preventivo tanto de asistencia como de reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuya finalidad y preocupación fue elevar el nivel de vida de la clase indígena; prevenía la regulación de los derechos de asistencia de los indios enfermos o accidentados.

⁷⁶ **TENA SUCK, Rafael. MORALES S. Hugo Italo.** Derecho de la Seguridad Social. op. cit. pp. 4 y 5

⁷⁷ *Ibidem.* p. 5

Sobre el particular el tratadista Dionisio Kaye J. dice: “Los indios que se accidentaban, debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución, hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaban en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de sus salarios, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podían hacerse atender en hospitales que estuvieran sostenidos en subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones.”⁷⁸

En las disposiciones mencionadas se destaca un noble espíritu de humanidad y justicia, cuestión que las legislaciones europeas adolecían y por desgracia desaparece en la época de la independencia, restableciéndose en la época revolucionaria de 1910 y que llega a la cúspide con la promulgación de la Ley Fundamental de 1917.

México, en determinada forma fue influenciado por la legislación francesa, ya que el Código Civil de 1884, cuyo cuerpo de leyes fue base para legislar sobre la materia de riesgos de trabajo. El mencionado código en su artículo 1787 prevenía: “Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados éstos sufran algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que recibiera sus servicios estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario o sueldo que devengara.”⁷⁹

Durante el periodo de 1900 a 1917, la clase trabajadora fue favorecida con la promulgación de leyes en varios Estados de la República, pudiéndose citar los siguientes:

⁷⁸ **KAYE J. Dionisio.** Los Riesgos de Trabajo. op. cit. pag. 23.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 24.

El 30 de abril de 1904, José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, promulgó una ley relativa a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante la cual obligaba al patrón a responsabilizarse de los riesgos de trabajo de sus empleados y cubrirles indemnización de pago de salarios y atención médica durante tres meses y en caso de muerte, funerales y salarios de quince días.

Dos años más tarde, en 1906, Bernardo Reyes, Titular del Ejecutivo Local de Nuevo León, expidió la Ley sobre Accidentes de Trabajo, instrumento jurídico en que se basó para obligar al patrón a otorgar prestación médica farmacéutica y salarios al trabajador, por incapacidad temporal o permanente y pagar la indemnización en caso de muerte.

Respecto a las citadas leyes expedidas en el Estado de México y Nuevo León, por sus respectivos gobernadores, el Dr. Mario de la Cueva opina:

“Tiene que decirse, no sin cierta tristeza, que la idea de la previsión social no apareció entre nosotros en el siglo XIX.

I.- Seguridad industrial y riesgos de trabajo: En la primera década de nuestro siglo despertó en algunas entidades federativas una preocupación por asegurar la vida de los trabajadores mediante sistemas de seguridad industrial. 1 Hubo además dos intentos, 2 uno del gobernador del Estado de México José Vicente Villada y otro, mas completo de Bernardo Reyes, gobernador del Estado de Nuevo León, para introducir la idea de riesgo profesional; pero las dos leyes, hermosas en su propósito, permanecieron en el terreno de la responsabilidad personal del patrono.”⁸⁰

Los conflictos que surgían entre trabajadores y patrones en materia de riesgos de trabajo eran substanciados conforme a las prevenciones de la Ley Civil t era competente para conocer de tales conflictos el Juez de Letras de Fracción Judicial correspondiente al lugar en que ocurriera el accidente, las excepciones opuestas por el patrón se resolvían determinando una suerte principal, cuando el patrón apelaba una sentencia que le era desfavorable se le obligaba al 50 % de la cantidad fijada en la sentencia; si la sentencia era revocada, el patrón tendría acción para exigir la devolución de la cantidad fijada

⁸⁰ **DE LA CUEVA, Mario.** Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. op. cit. p.p. 25-26.

en el principal; dichas indemnizaciones que eran fijadas por concepto de riesgos de trabajo, tenían la característica de ser inembargables y la acción para reclamar dichas indemnizaciones tenían un término de prescripción de dos años.

El 6 de noviembre de 1912, es presentado por la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley sobre el Mejoramiento de la situación actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas, en esta iniciativa se impone a los propietarios de fincas rústicas la obligación de mantener un botiquín suficiente para la curación de las enfermedades endémicas de la región y a contratar a un medico permanente que prestara sus servicios en forma gratuita a los trabajadores, en caso contrario se establecían multas o penas corporales.

El 28 de mayo de 1913, es presentada por los diputados de Aguascalientes la Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional, este ordenamiento legal disponía de grandes innovaciones, dejaba a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleara, señalando que dichas disposiciones eran irrenunciables y que por ningún motivo podían ser disminuidas; el derecho a la indemnización era una consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión, previendo también que cuando un empleado quedara lesionado o impedido para el trabajo, recibiría asistencia medica y medio sueldo o jornal durante noventa días, y si transcurrido el plazo no recuperaba todavía la facultad de trabajar, percibiría una pensión alimenticia fijada de acuerdo con la categoría de su trabajo. Para el caso de que el trabajador falleciera, los deudos recibirían una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la mayoría de edad y a la viuda se le concedería una pensión durante cinco años.

El 27 de octubre de 1916, el Titular del Ejecutivo Local de Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles, dicta una Ley del Trabajo; en esta ley se decía que el obrero en su constante y abnegada labor estaba expuesto a sufrir, con motivo del trabajo, accidentes que le privaban total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables para su subsistencia, por el cual el Estado debería buscar la manera más justa de

reparar los males que padecía el trabajador a consecuencia de sufrir accidentes en el trabajo.

En dicho ordenamiento prevenía una avanzada reglamentación en materia de accidentes de trabajo al señalar la responsabilidad civil en que incurrían las empresas y obligaba al patrón a cubrir pensiones por viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador y regulando una distinción entre los diversos tipos de incapacidades.

Por otra parte la citada ley releva de responsabilidad a los empresarios de pagar indemnización, si el accidente ocurrió por causa de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria, así como por negligencia inexcusable del trabajador y finalmente por la intención misma del trabajador.

La Carta Magna de 5 de febrero de 1917 creó los puntos básicos de reglamentación de los derechos de los trabajadores. El precepto constitucional 123, recoge los más caros ideales, aspiraciones y necesidades de los trabajadores. Esta Ley fundamental establece las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurrieran riesgos de trabajo.

En efecto, la fracción XIV, apartado "A" del artículo 123 de la Carta Magna establece lo siguiente:

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

Por lo que respecta la fracción XV del precepto constitucional, precisa:

"XV.- El patrono estará obligado a observar en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar

las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establecen las leyes “.

De igual forma con base en el artículo 123 Constitucional, fracciones VI, XII y XV las legislaturas de los estados de la República dictarán leyes para proteger a los trabajadores que sufrieran riesgo profesional, así mismo, la higiene y la salubridad. La fracción XXIX prevenía expresamente los seguros de accidentes, siendo facultad discrecional de los legisladores crearlos cuando lo estimaran oportuno.

Sobre éste tópico los Maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales dicen:

“En efecto, a partir de la Constitución de 1917 en la que se plasmó nuestro ideal de seguridad social, los Estados miembros de la Federación quedaron facultados para legislar en este aspecto, de acuerdo a sus necesidades particulares, trayendo como consecuencia la creación de una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos.”⁸¹

Con base en las facultades que hemos señalado, las legislaturas locales dictaron sus propias leyes de trabajo, tomando en cuenta sus propias necesidades, lo cual propició contradicciones jurídicas al momento de su aplicación, relativo a una misma prestación reclamada a favor de los trabajadores, es decir, que en una misma categoría de trabajadores, podían existir diferentes condiciones, ya que en cada estado se reglamentaba en forma diferente las prestaciones a que tenían derecho los trabajadores; es el caso de que cuando una empresa establecía sucursales en diversos estados de la República, por lo tanto las relaciones obrero-patronales se regían por distintas leyes de la materia, lo cual se convertía en un caos jurídico, trascendiendo en un menoscabo de la propia industria.

⁸¹ **TENA SUCK, Rafael- MORALES S. Hugo Italo.** Derecho de la Seguridad Social. op. cit. pp. 7 y 8..

Algunas leyes locales que tuvieron el alcance y contenido de permitir a la empresa contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran el monto de las indemnizaciones, fueron los de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, tales medidas legislativas pueden ser consideradas como un antecedente del Seguro Social.

Álvaro Obregón, en 1921 elabora un proyecto de Ley para la creación del Seguro Obrero, en la exposición de motivos señala que las desgracias que afligen a la clase trabajadora, no habrán de tener su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades que surgen para su aplicación, convirtiendo a las prestaciones otorgadas en las leyes de trabajo en simples derechos teóricos e impotentes para exigir a los patrones su cumplimiento.

Asimismo propuso la creación del “Seguro Obrero” que sería administrado por el Estado y tendría como objetivo evitar los frecuentes choques entre el capital y el trabajo, lo que propiciaba era un freno total al desarrollo de la industria, porque cuando un trabajador tenía derecho a recibir el pago por concepto de indemnización, debía acudir sin excepción ante las autoridades del trabajo a exigirla, ya que por voluntad e iniciativa del patrón nunca la obtendría.

En el año de 1925, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social presentaron un proyecto de Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el objetivo de ésta ley era prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, ministrar atención médica, salario e indemnizaciones a quienes lo sufrieran, o pensiones en caso de muerte, a quienes dependieran económicamente del trabajador; obligando a los patrones a tomar precauciones pertinentes para la protección a sus trabajadores contra los accidentes de trabajo y garantizar el pago de las prestaciones correspondientes y también propuso la creación de un Instituto Nacional del Seguro Social, administrado por una representación tripartita.

La Secretaría de Gobernación en el año de 1928 presentó a la convención obrero-patronal, un proyecto de Código Federal del Trabajo, este definía al riesgo profesional como aquel al que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que realicen o en ejecución del mismo, determinó claramente las consecuencias que producían éstos, asimismo definió la enfermedad profesional; otorgaba derechos a los trabajadores en caso de riesgo o enfermedad profesional, traduciéndose éstos en: asistencia médica, farmacéutica e indemnización.

El 31 de agosto de 1929, Emilio Portes Gil promulgó las reformas a la fracción X del artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo 123 de la Carta Magna. En la primera otorgó facultad al Congreso de legislar en toda la República sobre materia de trabajo, y en la segunda consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, que comprendería seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, enfermedades y accidentes.

No obstante las reformas constitucionales promulgadas, fue hasta el 4 de noviembre de 1929, en que se logró el objetivo de unificar leyes locales en materia de trabajo.

En agosto de 1931, se registra un acontecimiento en materia legislativa, es promulgada la Ley Federal del Trabajo, reflejándose en ella el resultado de todos los proyectos legislativos de la materia y el resultado de todo el movimiento ideológico y de la preocupación de lograr para los trabajadores una seguridad social que desde años atrás habían buscado.

Esta ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades de trabajo la Teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria porque consideraba que la idea de riesgo profesional implica responsabilidad por parte de los empresarios, definiendo a los riesgos de trabajo como accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Asimismo, en forma específica definió al accidente de trabajo como toda lesión medico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias. Esta definición no incluía o contemplaba los accidentes ocurridos al momento de trasladarse el trabajador de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, los cuales se incluyeron hasta la ley de 1970.

Relativo a la enfermedad profesional prevenía que era todo estado patológico que sobreviene por una causa repentina por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase trabajadora que desempeñaba el obrero, o en el medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria pudiendo ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos. También contenía una tabla de enfermedades profesionales.

Asimismo estableció que los patrones, aun cuando contrataran al trabajador por conducto de intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales ocurridos en las personas de sus trabajadores y los obligó a proporcionar las prestaciones a que tienen derecho como es el caso de asistencia médica, administración de medicamentos, material de curación e indemnización, según el caso. Por otra parte se creó la obligación a cargo de los patrones de dar aviso a las autoridades de trabajo de cualquier accidente ocurrido, en un término de 72 horas.

En el citado aviso era necesario proporcionar los datos y elementos indispensables para lograr la identificación de las causas que dieron origen, es decir, la hora, lugar del accidente, testigos que presenciaron el mismo, domicilio de la víctima, lugar al que fue trasladado, salario que percibía el trabajador al momento del accidente, nombre de los familiares o de las personas a quienes correspondería la indemnización en caso de muerte, y la razón social y domicilio de la empresa.

Por otra parte estableció que el patrón estaría exceptuado de la obligación que le impone la ley, cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, cuando el trabajador se ocasiona deliberadamente el accidente por sí solo o de acuerdo con otra persona o cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajo, situación que ha sido suprimida en la actual ley vigente. También obligó al patrón a reinstalar en su ocupación al trabajador que hubiera dejado de laborar por haber sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto estuviera capacitado físicamente y siempre que no hubiera transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado y para el caso de que el trabajador no pudiera desempeñar su trabajo asignado originalmente, pero sí otro cualquiera, obligando al patrón a proporcionarlo en caso de ser posible y finalmente, en los términos que la ley de 1970, que la existencia de un estado anterior, no era causa para disminuir la indemnización.

Con el objeto de cumplir cabalmente las prevenciones contenidas en los preceptos legales, el Ejecutivo Federal expidió y publicó el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el 29 de noviembre de 1934, que obligaba al patrón a instalar extinguidores en donde hubiera peligro de incendio, pudiendo considerarse como origen de las medidas preventivas, cuya finalidad era evitar accidentes de trabajo.

Recomendó a los trabajadores a dar aviso inmediato a sus superiores en caso de accidente personal de algún trabajador de la empresa de donde deriva la obligación de los trabajadores de prestar sus servicios el tiempo necesario en caso de algún siniestro que pusiera en peligro la vida del mismo trabajador, de sus compañeros o de la propia empresa.

Para los trabajadores contempló la prohibición de presentarse a trabajar en estado de embriaguez o bajo influencia de algún enervante, prohibió las bromas y retozos de los trabajadores durante el desempeño de sus labores, situación que la Ley de 1931 no contemplaba como causa excluyente de responsabilidad para el patrón.

Prevenía la obligación de los trabajadores de mayor antigüedad a instruir o capacitar a los nuevos trabajadores en la realización de trabajos peligrosos, esta actividad se practica en algunas empresas, aunque la Ley Federal del Trabajo no lo previene.

Por otra parte, el reglamento estableció las más importantes medidas de seguridad e higiene, previendo diversas reglas e instrucciones en el uso y manejo de equipos especiales y normas preventivas en el desarrollo de labores peligrosas, las cuales no se contenían en la ley de 1931 y que actualmente ya prevé nuestra legislación laboral.

La fracción XXIX, apartado "A" del artículo 123 Constitucional fue reformada en el año de 1929, con la cual se declaró de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social, la que entró en vigor en 1943, creándose simultáneamente el Instituto Mexicano del Seguro Social, como un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, cuyas finalidades quedaron plasmadas en la exposición de motivos de la propia ley, pudiéndose citar como principales: 1.- Una mayor preparación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización; 2.- Democracia efectiva en la organización del mismo, ya que permitía intervenir en su manejo y funcionamiento a los directamente interesados; 3.- Recibir donativos de los particulares, que estarán seguros de que los mismos se destinarán a los servicios que proporciona el instituto, sin peligro de confundirse con los públicos; 4.- Inspirar una mayor confianza a los individuos objeto del servicio.

Estableció la creación de cuatro ramas del seguro obligatorio: a).- Accidentes de trabajo; b).- Enfermedades profesionales, c).- Enfermedades no profesionales; y, d).- Maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada.

También introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo que fue el de pensiones a los trabajadores que sufrieran un riesgo en lugar de indemnizarlos como lo hacía la Ley Laboral.

Referente al concepto de accidente de trabajo, incluye una importante aportación, porque a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social introdujo la situación de los accidentes producidos al momento de trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, lo que actualmente se maneja como accidente en tránsito.

Los riesgos de trabajo, a través de la historia legislativa nos da un indicador o parámetro de los mismos, así como de la seguridad y la previsión social, que ha sido una constante preocupación, ya que por más sencillos que sean los trabajos desarrollados por el trabajador, está expuesto a sufrir riesgos, lo que ha generado inquietud a los patrones, gobierno y legisladores para la creación de sistemas preventivos para preservar la vida humana.

Con la promulgación de las primeras leyes y con objetivos precisos de regular los riesgos de trabajo se corrobora la estrecha relación que existe con las normas del Derecho Común que tuvo su unificación en las leyes locales hasta 1929, cuando tácitamente se acepta la separación del Derecho del Trabajo del Derecho Común. Cabe destacar que a lo largo de la historia, los riesgos de trabajo debidamente reglamentados, propicio el desarrollo de la industria en nuestro país, ya que anteriormente había sido un obstáculo y se creaba inseguridad, fomentando un antagonismo entre el capital y el trabajo, concretamente antes de la creación del seguro obrero en 1921, en donde los trabajadores que tenían derecho a recibir sus indemnizaciones estaban obligados a exigir las ante las autoridades del trabajo, ya que los patrones por regla general son omisos.

Los riesgos de trabajo en su aspecto de previsión y reparación, han tenido desde la Declaración de los Derechos Sociales en 1917 hasta nuestros días, un tratamiento de contenido humano, consagrados en las fracciones XIV y XV del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en el capítulo correspondiente

de la Ley Federal del Trabajo y en una amplia cobertura en la Ley del Seguro Social.

CAPITULO III

MARCO LEGAL

El presente trabajo está sustentado en bases constitucional, legal y jurisprudencial. Desde el siglo pasado la materia y atención de los riesgos profesionales fueron instituidos por el constituyente a rango constitucional como garantía social a favor de la clase obrera y que más tarde, estos postulados constitucionales fueron debidamente regulados mediante la promulgación de las leyes respectivas.

La aplicación de las leyes reglamentarias en la materia, por parte de los tribunales en los casos sometidos a su conocimiento y decisión, obviamente se han planteado discrepancias; sin embargo, cuando han surgido las dudas, cometándose errores y se pretendan definir en materia jurídica tienen que ser salvados por una interpretación adecuada especialmente por la vía de la jurisprudencia como atinadamente se han esclarecido diversos tópicos sobre la materia, generando certeza jurídica.

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en gran parte, el catálogo jurídico supremo de facultades, obligaciones, derechos y libertades fundamentales, que regula la producción, es la norma superior, mientras la producida conforme a esa determinación constituye la norma inferior. Por tal motivo, el orden jurídico mexicano no es un sistema de normas de derecho situadas en el mismo plano, es una construcción escalonada de diversos extractos de normas jurídicas.

Conforme a esta conceptualización de nuestra Carta Magna, descrita en el párrafo que antecede, tenemos que de ella se derivan como derechos y libertades fundamentales las garantías individuales y sociales. De acuerdo a nuestro sistema constitucional podemos detectar cuatro grupos de garantías individuales, pudiéndose destacar las de igualdad, que se encuentran plasmadas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 y en el caso concreto y en forma

particular el presente trabajo versa sobre la igualdad entre varón y mujer, establecido en el artículo 4º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que textualmente dice:

“Artículo 4º El varón y la mujer son iguales ante la ley.”

Respecto a las garantías sociales el presente trabajo encuentra sustento constitucional en el artículo 123, Apartado A, fracción XIV.

Este precepto constitucional constituye quizá, la parte más dinámica y profundamente humana de contenido social de nuestra carta magna, que rompió con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política de etapas anteriores de la historia de México. En principio la clase tutelada fue sólo la obrera, pero la dinámica y la fuerza expansiva del Derecho Laboral y Social se ha hecho extensivo a todo trabajador que presta al patrón un trabajo personal subordinado. En este precepto constitucional están plasmados los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos.

En efecto la fracción XIV del artículo 123, Apartado A constitucional establece:

“Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán, pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;”

Resulta evidente el hecho de que la citada fracción del apartado A del precepto constitucional mencionado, previene la obligación patronal de pagar la indemnización cuando el riesgo de trabajo haya traído como consecuencia la

muerte del trabajador, de acuerdo con lo que la Ley Federal del Trabajo determine, de lo que pudiera estimarse que la propia constitución mediante el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vía de excepción hubiese permitido al legislador ordinario establecer la distinción de mérito, lo cual sería inexacto, ya que al establecer tal señalamiento, el constituyente a lo único que se refirió fue a que la Ley Federal del Trabajo, determine la indemnización correspondiente, pero es evidente de que no autorizó la violación por parte de la legislación secundaria de la garantía de igualdad en los casos en que por razones de diferencias naturales entre los sexos no se justifica trato jurídico desigual.

3.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Nuestra Carta Magna es la norma superior, mientras la producida conforme a esa determinación, constituye la norma inferior, que consideramos está conformada por las diversas leyes que emanan de la Carta Magna como lo es la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, apartado A. El presente trabajo aborda el estudio y análisis de las consecuencias jurídicas que genera la muerte del trabajador, provocado por riesgo de trabajo.

Los riesgos de trabajo, así como las medidas preventivas de los mismos, se encuentran regulados en los artículos del 472 al 515 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el trabajador no es asegurado y éste sufre un riesgo de trabajo, en principio los patrones son responsables del pago de las prestaciones en especie e indemnizaciones. El artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo enumera las prestaciones en especie que el patrón debe proporcionar al trabajador, cuyo precepto legal dice textualmente:

“ARTÍCULO 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesario; y

VI. La indemnización fijada en el presente título.

La parte patronal sólo quedará exceptuada de las obligaciones que determine el artículo anterior, cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico; si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra persona; y si la incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio.”

En este caso el patrón sólo queda obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar el traslado del trabajador a su domicilio. Todos estos casos de excepción están contemplados en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo. Las indemnizaciones a que se refiere éste título de la Ley Federal del Trabajo están contempladas en los artículos 491, 492, 493, 495, 500 y 502.

La indemnización por incapacidad temporal está regulada por el artículo 491 que textualmente dice:

“ARTÍCULO 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo; él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.”

Respecto a la indemnización por incapacidad permanente parcial la regula el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión y oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.”

La indemnización por incapacidad permanente total la contemplan los artículos 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por la incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.”

“ARTÍCULO 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe 1095 días de salario.”

En caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, la indemnización está prevista en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos legales dicen:

“ARTÍCULO 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

“ARTÍCULO 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Para el pago de ésta última de las indemnizaciones mencionadas, es decir en los casos de muerte por riesgo de trabajo, el actor presentará su

demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Competente, cuyo juicio se sustanciará mediante el procedimiento especial que regulan los artículos 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898 y 899 de la Ley Federal del Trabajo. Con el escrito inicial de demanda el actor podrá ofrecer las pruebas que estime idóneas y la junta citará a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y resolución, hasta culminar con el laudo respectivo.

3.3. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social regula en los artículos del 41 al 79 y en toda su amplitud los riesgos de trabajo, pero paralelamente la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 472 a 515 contempla y conceptualiza tales eventos, pero con tratamientos diferentes en atención a la situación jurídica del trabajador por no ser asegurado pero con la finalidad de brindar al trabajador los satisfactores económicos asistenciales, por ello resulta necesario, trazar una línea divisoria del ámbito de aplicación normativa.

Cuando el trabajador está inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir es asegurado y éste sufre un riesgo de trabajo, la ley de la materia rige en toda su amplitud y el patrón queda relevado de obligación alguna por concepto de riesgo de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Seguro Social.

Con fundamento en el artículo 56 del ordenamiento legal citado, el trabajador asegurado le asiste el derecho a recibir prestaciones en especie de conformidad con el citado artículo que textualmente dice:

“ARTÍCULO 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis, y
- IV. Rehabilitación.”

Las prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que producen incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total y la muerte, la Ley Federal del Trabajo las contempla como indemnización; sin embargo, la Ley del Seguro Social las denomina prestaciones en dinero, con excepción del caso de muerte del asegurado, que a la viuda o al viudo o concubinario le otorga pensión cuando es procedente.

El artículo 58 de la Ley del Seguro Social previene que cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo y éste le produzca una incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total tendrá derecho a las prestaciones en dinero. Cuando la incapacidad es temporal el trabajador recibirá el cien por ciento de su salario. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total. Al declararse la incapacidad permanente total del trabajador asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70 % del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

Cuando el riesgo de trabajo le produce al asegurado la muerte, de acuerdo con el artículo 64, fracción II de la Ley del Seguro Social a la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40 % de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

Conforme al artículo 15 de la Ley del seguro Social, el patrón tiene la obligación de inscribir al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en un plazo no mayor de 5 días para relevarse de obligación de riesgo de trabajo y para dar protección social al trabajador; empero, si el patrón omite esta obligación, y el trabajador sufre accidente de trabajo y ante la negativa patronal de proporcionar las prestaciones legales, en la práctica jurídica el trabajador al ejercitar la acción laboral correspondiente, no sólo endereza la demanda en contra del patrón, sino que lo hace en forma solidaria, haciéndola extensiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamándole inscripción

retroactiva, por ende el reconocimiento del accidente y consecuentemente el otorgamiento de la pensión respectiva.

La Ley del Seguro Social en síntesis, ha instrumentado la garantía social consagrada en la Carta Magna de 1917 y constituye el pilar de la seguridad social mexicana.

3.4. LA JURISPRUDENCIA

Tratándose del tema de riesgos de trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas épocas, por conducto del Pleno, la extinta Cuarta Sala y actualmente Segunda Sala y los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y derivado de la interpretación constitucional y legal que con fuerza obligatoria, han creado jurisprudencia sobre ésta controvertida materia, esto con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas que regulan la mencionada materia, y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.

La desaparecida Cuarta Sala, sobre la causa de la incapacidad en los riesgos de trabajo señala que no siempre es detectable en forma inmediata las causas que producen la incapacidad como fuese el caso de la muerte del trabajador producido por accidente de trabajo y en caso de enfermedades pueden pasar años, para detectar la causa, pudiéndose determinar por peritos médicos, citándose la jurisprudencia que textualmente dice:

“Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: V, Parte SCJN

Tesis: 453

Página: 300

RIESGO DE TRABAJO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE INCAPACIDAD. La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en

aparición no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

Sexta Época:

Amparo directo 569/56. Petróleos Mexicanos. 3 de mayo de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 559/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de enero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6512/58. Ferrocarriles Chihuahua al Pacífico, S. A. 14 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 6094/59. Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A. 1o. de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5599/62. The Fresnillo Company. 8 de septiembre de 1964. Cinco votos”.

En relación a los elementos configurativos que debe reunir un accidente de trabajo la misma instancia judicial señala en jurisprudencia lo siguiente:

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 3

Página: 4

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Séptima Época:

Amparo directo 545/79. Alfredo Ramos Menchaca. 4 de abril de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 6386/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de julio de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 1484/79. María Teresa Manríquez Vda. de Hernández Alfaro. 25 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2326/84. Bernardina Ruiz Vda. de Castillo y otra. 2 de agosto de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 2906/84. Aurora Granados Vda. de Cedillo y otros. 10 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.”

El párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo alude a los a casos de riesgo de trabajo que se producen al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de ésta a aquél, el trabajador debe acreditarlo plenamente como se desprende de las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.2o.T.19 L

Página: 1311

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO. EL AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO QUE EXPIDE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR SÍ SÓLO NO LO ACREDITA. Riesgo de trabajo es el accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, por lo que si el suceso que origina una incapacidad o la muerte del asegurado se hace consistir en que aconteció cuando se dirigía a su centro de trabajo o regresaba a su domicilio, el aviso para calificar un probable riesgo que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social (forma MT-1), por sí solo no es suficiente para conceptuarlo como accidente de trabajo en tránsito del asegurado, en cuyo caso, dicho documento debe administrarse con algún otro medio de prueba que corrobore esa circunstancia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18082/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Luis Vargas Bravo.”

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.2o.T.18 L

Página: 1320

ACCIDENTE. CUÁNDO SE PRESUME QUE ES DE TRABAJO. El artículo 48 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, correlativo del numeral 41 de la ley actual, establece que son riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; de ahí que si el accidente ocurre en el lugar donde el asegurado desempeña sus labores, esta circunstancia da origen a la presunción legal a su favor en el sentido de que éste constituye un accidente de trabajo; empero, no se surte esa presunción si la causa que dio origen a una lesión orgánica aconteció cuando se dirigía a su centro de trabajo o regresaba a su domicilio, en cuyo caso, para establecer que se trata de un accidente de trabajo en tránsito, debe probarse plenamente esta circunstancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18082/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Luis Vargas Bravo”.

Por lo que respecta a enfermedades de trabajo la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las enfermedades de trabajo son las que están enumeradas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y no es limitativo; sin embargo la actual Segunda Sala de ese alto tribunal con más rigor sostiene que la presunción de que la enfermedad es profesional sólo opera cuando el padecimiento está contemplado en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo cuyas jurisprudencias se transcriben a continuación.

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Quinta Parte

Página: 124

ENFERMEDADES DE TRABAJO CONSIGNADAS EN LA LEY. El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, (ahora 513 de la Ley vigente) que enumera cuales son las enfermedades de trabajo, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no está catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere como tal.

Quinta Época:

Tomo XLI, p g. 3081. Amparo en revisión 1186/33. The Cananea Consolidated Copper Company, S. A. 10 de agosto de 1934. 5 votos. Ponente: Luis M. Calderón.

Tomo XLII, p g. 816. Amparo en revisión 2896/34. Frías Vda. de González María. 20 de septiembre de 1934. 5 votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

Tomo XLIV, p g. 4156. Amparo en revisión 5411/34. Sindicato de Ferrocarrileros de La República Mexicana. 1° de junio de 1935. Unanimidad de 4 vtos. Ponente: Octavio M. Trigo.

Tomo XLVIII, p g. 2392. Amparo en revisión 6631/35. Silva Bartolo. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

*Tomo XLIX, p g. 679. Amparo directo 449/36. Medina Ramos Luis. 29 de julio de 1936. Unanimidad de 4 votos”.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

Tesis: 2a./J. 95/2000

Página: 320

ENFERMEDADES. LA PRESUNCIÓN DE QUE SON PROFESIONALES SÓLO OPERA CUANDO EL PADECIMIENTO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la relación armónica de los artículos 513, 514 y 476 de la Ley Federal del Trabajo, se

concluye que para que opere la presunción legal de que una enfermedad se adquirió con motivo del trabajo, el padecimiento debe estar incluido en la tabla del artículo 513 referido, pues, dicha presunción no incluye al artículo 514 de la misma ley, dado que el objetivo de este último precepto se reduce a fijar los parámetros entre un mínimo y un máximo del grado de disminución orgánico funcional que pueden producir tanto las enfermedades, como los accidentes de trabajo, por ello no es posible que la descripción de ciertas enfermedades o las secuelas que pueda dejar un riesgo de trabajo contenidas en el aludido artículo 514 constituya una presunción a favor del obrero de que la lesión o enfermedad que se contempla en este precepto se hayan adquirido con motivo del trabajo, lo anterior es lógico de concluir si se toma en cuenta que en parte de este dispositivo se alude por ejemplo a pérdida o amputación de miembros como la mano, los dedos, la pierna, etc., y a secuelas que dejen fracturas en el organismo de una persona que no siempre se ocasionan o derivan del trabajo, de ahí que no sea dable presumir que un padecimiento o lesión previsto en el artículo 514, se haya adquirido con motivo del trabajo, lo que no ocurre con las enfermedades profesionales consignadas en el artículo 513, respecto de las que por disposición del diverso artículo 476 de la ley laboral se presume su profesionalidad cuando su portador tiene alguna de las actividades laborales que aquel precepto prevé, puesto que en este supuesto el legislador quiso establecer en la ley una presunción a favor del obrero, esto es, partiendo de un hecho conocido como lo es el que determinado medio ambiente origina ciertas enfermedades, se llega a descubrir un hecho desconocido consistente en el nexo causal inherente a las enfermedades profesionales.

Contradicción de tesis 51/2000. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 95/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre del año dos mil”.

En los juicios laborales en los que se reclamen el pago de indemnización o pensión y demás prestaciones accesorias por riesgo de trabajo la carga probatoria corresponde por lo general a la parte actora, por la naturaleza del juicio. Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social es llamado a juicio como demandado y por cualquier circunstancia no contesta la demanda, esto no implica laudo condenatorio para dicho instituto, porque quien tiene la carga probatoria es el actor y si éste no demuestra la procedencia de su acción con las pruebas idóneas la junta dictará laudo absolutorio, al respecto procede citar la jurisprudencia siguiente:

“ACCIDENTE DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.- En los casos en que se reclama indemnización por muerte de un trabajador acaecida según se dice, a virtud de un accidente de trabajo, la carga de la prueba corresponde

a la parte actora, para demostrar que tal accidente aconteció dentro de las horas de trabajo, o bien con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo del ahora occiso. Lo anterior, en primer lugar porque es principio de derecho que la parte actora debe probar su acción, y en segundo, porque es obvio que la circunstancia de que el accidente no aconteció durante las horas de trabajo o en los términos asentados, constituye un hecho negativo, el cual no está obligado a probar la parte demandada.

Amparo Directo 439/79. Servicios Automovilísticos Jurídicos de Zacatecas. 29 de Noviembre de 1979.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan castillo Duque.

Precedente:

Amparo Directo 430/78.- Francisco Delgado Jáuregui.- 22 de Junio de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Informe 1980. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Núm. 1. pag. 253.”

En los juicios promovidos por riesgo de trabajo la prueba idónea para acreditar la acción lo es la pericial médica, pudiéndose citar la tesis jurisprudencial que textualmente dice.

“ACCIDENTE DE TRABAJO. PRUEBA PERICIAL MÉDICA. IDONEIDAD.- La prueba pericial médica es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe entre uno u otro, y no la simple manifestación del trabajador y de sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo, dado que los perito, en uso de sus conocimientos técnicos en medicina, son los que tienen a su cargo la función de establecerlas conclusiones correspondientes, según su observación. Séptima época, Quinta parte. Vol. 61, Pág. 13. A.D. 2442/73. Lucrecia Valenzuela Corrales Vda. De Peña. 5 votos.”

La Ley Federal del Trabajo regula y conceptualiza los riesgos de trabajo en sus artículos 472 a 515 y paralelamente la Ley del Seguro Social en sus artículos 41 al 79 regula tales eventos; sin embargo, en capítulos anteriores se dijo que la Ley Federal del Trabajo sólo es aplicable cuando el trabajador no es asegurado y por ende el trabajador que sufre accidente de trabajo sólo percibirá las indemnizaciones que previene la Ley Federal del Trabajo y en caso de muerte la indemnización es de 730 días de salario conforme al artículo 502 de la citada ley.

Cuando el trabajador está dado de alta ante el IMSS se dice que es asegurado y en caso de que sufra accidente de trabajo tiene derecho a prestaciones en especie y dinero y si el accidente de trabajo le causa la

muerte, la viuda, el viudo o concubinario se les otorgará una pensión en caso de proceder.

De lo anterior podemos concluir de que, cuando el trabajador muere por accidente de trabajo el beneficiario recibe por concepto de indemnización por parte del patrón el importe de 730 días de salario; en tanto que cuando es asegurado, a la viuda, el viudo o el concubinario se le otorgará pensión, o prestaciones periódicas, deduciéndose que existe una equivalencia jurídica, pero no aritmética cuyo criterio está contenido en las jurisprudencias que a continuación se citan y que textualmente dicen:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Septiembre

Página: 312

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES. En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1º de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la ley laboral, aun cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética, por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

Amparo directo 6534/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 233.”

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 457

Página: 302

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE BENEFICIARIOS. El Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley, y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Séptima Época:

Amparo directo 4511/75. Instituto Mexicano del Seguro Social.

17 de marzo de 1976. 5 votos

Amparo directo 2320/77. Elba Irruegas vda. de Guardiola. 19 de septiembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3029/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6046/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de febrero de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2959/79. Tomasa Islas Clemente. 20 de agosto de 1979. Cinco votos.”

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: VIII.1o. J/12

Página: 699

RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. En materia de riesgos de trabajo la Ley Federal del Trabajo enumera en su artículo 477, entre otras, a la incapacidad permanente parcial y a la incapacidad permanente total, las que se encuentran reguladas en los artículos 492 y 495 del mismo ordenamiento legal, respectivamente; preceptos que señalan como regla general la indemnización como forma de liberación por parte del patrón en tratándose de riesgos de trabajo. Por su parte, el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social en su artículo 60 (vigente hasta el 30 de junio de 1997), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, sufragando la pretensión a través de un sistema que consiste en el pago de pensiones. De lo que se sigue que de conformidad con

lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en 100 % de los 1095 días de salario; y tratándose de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en la parte proporcional que se obtenga de los 1095 días, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador, esto para el evento de que el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio, si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en términos del artículo 65, fracciones II y III de la citada Ley del Seguro Social, el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del instituto de la siguiente manera: a) Cuando se trate de una incapacidad permanente total, la pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, es decir, es una equivalencia jurídica y no aritmética; b) En tratándose de incapacidad permanente parcial, la pensión consistirá en el porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador que se aplicará al 70% del salario cotizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Aranda García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

De las jurisprudencias transcrita anteriormente, relativo a diversos tópicos de los riesgos de trabajo y en los casos concretos planteados ante los órganos de justicia laboral cuando surgen dudas y se cometen errores, se pretenden definir en materia jurídica tienen que ser salvados por una interpretación adecuada, especialmente por esta vía, ya que la interpretación realizada por los tribunales de amparo es la que asume mayor trascendencia.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I DEL LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Fundamental que recoge y plasma en normas jurídicas los cambios sociales y por ende las leyes secundarias que de ella emanan, deben seguir la misma suerte, por tal motivo, la Ley Federal del Trabajo debe adecuarse a las prevenciones de la Constitución Federal, y esto sólo es dable mediante las reformas que se proponen ante el poder legislativo y de particular importancia resulta lo relativo a la igualdad entre varón y mujer para garantizar los derechos del varón viudo y abatir la injusticia mediante la instrumentación de esa igualdad en la ley reglamentaria y con ello evitar la promoción innecesaria de juicios laborales y de amparos, porque actualmente existe un tratamiento desigual hacia el varón. Esta tarea legislativa resulta necesaria y urgente, ya que postergarla indefinidamente implicaría abandonar los ideales que tuvo el constituyente permanente para elevar a rango constitucional la citada garantía.

4.1. PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL

La inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo es un vicio y por ende constituye un problema jurídico detectado a través del desarrollo del presente trabajo. La fracción del numeral en cita está convertido en un obstáculo legal para que al viudo se le puede administrar justicia y se le pueda declarar legítimo beneficiario para recibir el pago de la indemnización por muerte de su esposa, producido por riesgo de trabajo, porque dentro de un juicio laboral tiene que acreditar que dependió económicamente de su cónyuge y además que tenga un 50 % de incapacidad o más.

El requisito adicional que exige el artículo citado de la Ley Federal del Trabajo al viudo es totalmente contrario al artículo 4º. Constitucional, porque le

da un trato desigual al viudo, siendo que la norma constitucional claramente establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

La prevención que contempla el precepto legal hace nugatorio el legítimo derecho del viudo a recibir una prestación lícita, cerrándole las puertas para administrarle justicia; ya que si durante el matrimonio varón y mujer tuvieron iguales derechos y obligaciones, tal igualdad debe subsistir al cónyuge que haya quedado en estado de viudez. La existencia de la legislación laboral en los términos en que se analizan genera un problema social, porque en la sociedad existe un sector de la población conformado por viudos y en su mayoría de escasos recursos y por ende están imposibilitados para cubrir honorarios de un abogado que les pueda brindar asesoramiento técnico adecuado para superar la ignorancia de los rigorismos técnico-legales y defenderse con eficacia, máxime en la naturaleza especial que plantea este tipo de controversias.

4.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Previamente a la propuesta de reforma a este precepto legal, debemos señalar que como parte del objetivo específico para lograr una respuesta a esta interrogante y como alternativa inmediata y viable de solución al problema de inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto debemos recordar que al expedirse nuestra Carta Magna en 1917, el Poder Constituyente previno que a pesar de la supremacía constitucional, es susceptible de darse casos de actos o leyes que contravengan alguna disposición constitucional.

En el caso que nos ocupa, el control constitucional está conferido al Poder Judicial Federal, a través de los órganos respectivos para invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Ley Fundamental. Y acerca de esta problemática jurídica, habremos de señalar qué medios concede nuestra Carta Magna para combatir una ley inconstitucional.

En el caso que nos ocupa, lo es uno de ellos el juicio de amparo, aunque constitucional, legal y doctrinalmente existen otros, pero para el caso en estudio sólo mencionaremos el citado juicio de amparo establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que constituye el medio que la propia constitución concede a los gobernados para impugnar leyes que contravengan algún precepto constitucional.

Una vez determinado que el juicio de amparo se constituye como un medio de control de la constitucionalidad a través del órgano correspondiente del Poder Judicial Federal mediante el ejercicio de la acción respectiva, ya sea indirecta o directa, el primero denominado doctrinalmente acción de inconstitucionalidad es el que por mandato constitucional y legal se ejercita mediante amparo indirecto, como en efecto se advierte de la lectura de los artículos 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción I de la Ley de Amparo y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en segunda instancia conoce la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la interposición del Recurso de Revisión del quejoso.

Como segunda hipótesis de atacar la inconstitucionalidad de una ley es mediante el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de la excepcional y limitada procedencia en esa modalidad del medio extraordinario de control constitucional, cuyos rasgos distintivos descansan en el hecho de que dentro de los conceptos de violación se aduce la inconstitucionalidad de una ley aplicada en las resoluciones que constituyen el acto reclamado que será siempre una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; tampoco se señalan como autoridades responsables las que hayan expedido la ley, ni la que la haya promulgado o aquellas que la hayan refrendado.

El extinto maestro Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo" antes citado criticó férreamente la procedencia del amparo directo

mencionado, pero que a la postre reconoció la misma en los siguientes términos:

“Sin embargo, la Suprema Corte ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes cuando las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema. Por lo consiguiente, dichos tribunales y en el expresado juicio de garantías deciden la mencionada cuestión sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte, contra el fallo respectivo procede el recurso de revisión en el caso a que nos referimos”.

El breve análisis versa y se circunscribe a este excepcional amparo directo promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito y el subsecuente recurso de revisión que conoce y decide en segunda instancia la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no ser frecuente ejercitar acción constitucional de esta naturaleza. En el caso particular que nos ocupa el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, cuando el actor sea viudo por muerte de su cónyuge provocado por riesgo de trabajo, estimamos que desde el escrito inicial de demanda que presenta ante la Junta del conocimiento, deberá hacer notar la inconstitucionalidad del citado precepto legal para que forme parte de la litis, argumentando que tal precepto legal es contrario al artículo 4º. Constitucional, primer párrafo. La Junta del conocimiento tomando en cuenta los medios probatorios y si el actor no acredite los supuestos del citado numeral, dictará laudo absolutorio, fundándose para ello en el mencionado precepto legal.

El laudo absolutorio emitido por la Junta respectiva sería combatible mediante el juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio y la ley que regula el acto reclamado es hetero-aplicativa. La demanda de amparo directo en la que se impugna el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo por estimarse inconstitucional, además de satisfacer los requisitos rutinarios que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, deberá ceñirse estrictamente a lo que establece la fracción IV, párrafo II del citado

numeral que previene que cuando se impugne una sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, cuya calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

En el caso anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes, y en el caso que nos ocupa sería la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos que ante él se reclamen y se funden en leyes opuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el fallo constitucional pronunciado por el Tribunal Colegiado de Circuito es desfavorable al quejoso, este podrá recurrirlo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 fracción V, 84, fracción II de la Ley de Amparo; y, 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior lo estimamos como una respuesta inmediata para los actores viudos que se encuentran atrapados en un juicio laboral, en una hipótesis jurídica como la que se plantea, pero como la mayoría de las veces por carencia de recursos económicos no pueden allegarse de una asesoría eficiente de un abogado en esta materia. Hecho el anterior paréntesis pasamos a la reforma: El objetivo general del presente trabajo fue detectar y poner en evidencia el problema de inconstitucionalidad de que adolece el citado artículo, fracción I de la ley Federal del Trabajo y como objetivo específico fue emprender un a búsqueda de respuesta al problema planteado y como alternativa mediata y viable de solución, se justifica y plantea una reforma al precepto legal en cuestión, consistente en suprimir la exigencia de que el viudo hubiese dependido económicamente de la trabajadora y de que tenga una

incapacidad del 50 % o más, esto con el objeto de hacerlo congruente y coherente con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4º. Constitucional.

En efecto, el texto actual del artículo 501, fracción I, dice textualmente:

“ARTÍCULO 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;...”

Con la reforma que se propone el mencionado artículo debe quedar así:

“ARTÍCULO 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda y el viudo, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más.”

CONCLUSIONES

PRIMERA. México es un país que se ha caracterizado por impulsar la seguridad social, mediante la creación de leyes en la materia, inspirado en el artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que se promulgó en 1917.

SEGUNDA. La revolución Mexicana fue un movimiento armado que el pueblo de México vivió con propósitos definidos de romper las ataduras porfiristas y dio paso a la creación de la Ley Federal del Trabajo que vino a satisfacer en gran parte las aspiraciones de justicia social, que en años anteriores se había gestado.

TERCERA. El artículo 123 Constitucional a través de 89 años no ha sido un conjunto de normas estáticas, contrariamente, ha tenido una evolución dinámica y su fuerza expansiva ha generado diversas normas reglamentarias en beneficio de la clase trabajadora.

CUARTA. La Ley Federal del Trabajo de 1931 dio vida y rumbo a los postulados del artículo 123 de la Carta Magna siendo el instrumento jurídico para el tratamiento y solución de los conflictos laborales individuales y colectivos que afloran.

QUINTA. Con la expedición de la Ley del Seguro Social la clase trabajadora alcanza otro peldaño jurídico que proporciona al trabajador un seguro de amplia cobertura y la justicia social es una realidad.

SEXTA. La creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927 marca un avance considerable e importante en la administración de la justicia laboral ante el surgimiento de conflictos obrero-patronales individuales y colectivos.

SÉPTIMA. Desde la época post-revolucionaria hasta nuestros días el Derecho Laboral ha transitado entre logros y fracasos y sigue siendo aspiración de justicia en el pueblo mexicano.

OCTAVA. El Constituyente de Querétaro tuvo gran acierto en crear la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, relativo a la responsabilidad de los empresarios que tienen hacia los trabajadores en materia de riesgos de trabajo.

NOVENA. Del análisis del artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, queda plenamente evidenciado el vicio de inconstitucionalidad respecto de la desigualdad entre varón y mujer.

DÉCIMA. Como solución mediata y más viable al problema de inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se propone una reforma consistente en suprimir los requisitos de la dependencia económica y la incapacidad del 50 % o más, respecto al varón viudo para que esté en un plano de igualdad con la mujer viuda, y pueda recibir la misma indemnización y con ello garantizar la operabilidad real de la norma

laboral y hacerla congruente y coherente con el numeral 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo Contra Leyes. Trillas. México, 1989.

BACA OLAMENDI, Laura. Diálogo y Democracia. I.F.E, México, 1996.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Trillas, México, 1991.

BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Paidós, España, 1993.

BOBBIO, Norberto. El Filósofo y la Política. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 23ª. Edición. Porrúa, México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª. Edición. Porrúa, México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 40ª. Edición. Porrúa, México, 2004.

CANCHOLA HERRERA, J. Jesús. Tríptico Constitucional Mexicano. Orlando Cárdenas, México, 1997.

CARPIZO, Jorge. La Constitución de 1917. UNAM, México, 1969.

CISNEROS FARIÁS, Germán. Axiología del Artículo Tercero Constitucional. Trillas. México, 2000.

DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. 3ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 2000.

DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 3ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 1994.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 6ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 1990.

DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. 5ª. Edic. Fondo de Cultura Económica/UNAM, México, 1996.

DE SCHWEINITZ, Carl. Inglaterra hacia la Seguridad Social. Minerva, S. México, 1945.

FAYA VIESCA, Jacinto. Leyes Federales y Congreso de la Unión. Porrúa, México, 1991.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayo sobre el Derecho de Amparo. 2ª. Edición, Porrúa, México, 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Interpretación Constitucional. UNAM, México, 1975.

GARAY, Alberto F. La igualdad ante la Ley. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 38ª. Edición, Porrúa, México, 1986.

KAYE, J. Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. Porrúa, México, 1985.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 12ª. Edic. Porrúa, México, 2002.

LASSALLE, Ferdinand. ¿Que es una Constitución? .Coyoacán. México, 1994.

LÓPEZ HUAUILLA, Eduardo. Fundamentos de la Seguridad Social. Universitaria. Bolivia, 1990.

MARÍN PAGEO, Encarnación. La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Proceso Civil. Civita, Madrid, 1990.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Porrúa, México, 2002.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Porrúa, México, 1987.

MORALES PAULÍN, Carlos. Justicia Constitucional. Porrúa, México, 2002.

NETER, F. La Seguridad Social y sus Principios. Sirey, México, 1996.

PACHECO PULIDO, Guillermo. Supremacía Constitucional. 3ª. Edición, Porrúa, México, 2001.

RECASENS SICHES, Luís. Tratado General de Filosofía del Derecho. 16ª. Edición, Porrúa, México, 2002.

REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización de Amparo. Themis, México, 1991.

ROUSSEAU, J. J. El Origen de la Desigualdad entre los Hombres. Grijalvo, México, 1972.

RUIZ MORENO Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. 6ª. Edic., Porrúa, México, 2002.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. La Libertad e Igualdad Jurídica como Principios Generales del Derecho. Porrúa, México, 1995.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Interpretación Constitucional. UNAM, México, 1975.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 22ª. Edic. Porrúa, México, 1999.

TENA SUCK, Rafael y **MORALES S.** Hugo Italo. Derecho de la Seguridad Social. Pac., México, 1986.

TENA SUCK, Rafael y **MORALES S.** Hugo Italo. El Juicio de Amparo en Materia Laboral. Oxford University Press. México, 2002.

TRUEBA-URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. UNAM, México, 1977.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª. Edición, ISEF, México, 2002.

Ley Federal del Trabajo. 13ª. Edición, S.T.P.S., México, 2002.

Nueva Ley del Seguro Social. 5ª. Edición, SISCO, 1997.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª. Edición, ISEF, México, 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 5ª. Edición, ISEF. México, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal. 69ª Edición, Porrúa, México, 2001.

IUS 2002, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

HEMEROGRAFÍA

CASTAN TOBEÑAS, José. "El Derecho Social". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid 1941.

JELENEK, Elfriede. "Soy Escritora; no pretendo ser autoridad". Diario la Jornada, Número 7. 282. Lunes 6 de diciembre del 2004.

MACOTELA, Catherine B. "50 años de Historia del Seguro Social Obligatorio en España (1883-1932)", Revista Mexicana de Seguridad Social. Números 15 y 16, Agosto-diciembre de 1976, pp. 16-25.

POSADA, Carlos G. "Los Seguros Obligatorios en España". Revista de Derecho Privado, 2ª. Edic., España, 1946.

DICCIONARIOS

BLANQUEZ FRAILE, Agustín. Diccionario latino-español. 4ª. Edic. Ramón Sopena, Barcelona, 1961.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª. Edic. Porrúa, México, 2000

Diccionario de la Lengua Española. 22ª. Edic. Espasa Calpe., España, 2001.

Diccionario Jurídico Sobre la Seguridad Social. UNAM, México, 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1989.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. UNAM, México, 1993.

GUY, Rachet. Diccionario de Civilización Griega. Larousse-Planeta, Barcelona, 1995.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 26ª. Edic. Porrúa, México, 2001.

OTRAS FUENTES

CUADERNOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tomo 7, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990.